+

ATHA-DAM-FSA-004-096-18

En el lugar de arangiuz a cinco dias del mes de mayo de mill y quinientos y ochenta y dos años estando juntos los illustres señores junta diputado general alcaldes y procuradores de la probincia de la ciudad de vitoria y hermandades de alava y sus aderentes por su magestad en su junta general y provincial y por testimonio de nos christoval de hondategui y san ochoa de lesea scrivanos fieles de la dicha provincia baltasar de orpina vesino de la villa de salinas de añana en nombre y como procurador general que dixo ser de la dicha villa presento esta peticion y poder siguientes

Yllustres señores junta diputado general de la probincia y hermandades de alava y sus aderentes baltasar de orpina vesino de la villa de salinas de añana en nombre y como procurador general della y por lo que toca a los lugares de las hermandades de la dicha villa digo que por mandado de vuesas mercedes se an imbiado dos cedulas firmadas del señor diputado y del scrivano fiel desta provincia para que se hiziese minuta de los vesinos y biudas que ay en la dicha villa y sus hermandades para saver si conforme a las foguerass biejas stauan mui cargados y agrabiados descargarlos y por el contrario de nuebo azer acopiamiento la qual dicha minuta esta presentada en esta junta y vista vuesas merçedes allaran por ella no llegar a dosientos y sesenta vesinos y que estan las dichas hermandades mis partes muy cargadas y agrauiadas porque pagan nobenta pagadores por lo qual pido y suplico a vuesas merçedes sean seruidos de azer conmigo nueuo acopiamiento conforme a la dicha vesindad y pido sobre todo justicia y de lo contrario protesto de la pedir ante la superioridad

Otrosi digo que asi mismo siendo como la dicha hermandad y sus anexas son libres de imbiar gente de guerra ni lievas ni otros pechos ni derramas para las costas de ella el dicho señor diputado a embiado su aperçeuimiento a las dichas mis partes para que nombren y prebengan la gente que estan obligados para çierta ocasion

45

que se espera para imbiarla al general de la provincia de guipuzcoa. digo que mis partes como dicho tengo son libres de ymbiarla dicha gente y jamas se allara que la ayan embiado porque solamente son obligados a gastos comunes de oficiales desta probinçia y gastos de justiçia y seguimiento de malechores por lo qual pido y suplico y siendo nesçesario requiero vuesas merçedes repongan el dicho mandamiento y se ponga en el libro de el acuerdo para adelante como no esta la dicha villa obligada ni sus hermandades a las dichas cosas porque viendolo los diputados que fueren no embien a mis partes los tales mandamientos y apercevimientos

Y ansi mismo digo que siendo vuesas merçedes obligados por sentençia ha ymbiar cedula a la dicha villa para que el procurador general de ella si biere que le combiene venga y se alle en estas juntas generales con los de las otras hermandades no lo asen pido a vuesas merçedes para adelante lo hordenen y probean que se haga pues la tal diligencia es a costa de toda la prouincia - y asi mismo nombren escriuano fiel de la dicha villa como se nombran de todas las demas hermandades pues los que ay en ella no son menos abiles ni venemeritos para ello que los otros

Y otrosi en nombre de las dichas mis partes digo que vuesas mercedes y el señor diputado an repartido ciertos gastos y costas que se an echo y hazen en adereçar los pasos del puerto de santadrian y a mis partes le an echado cinquenta reales de que se les a echo notorio agrabio pues no es puerto de que ellos se siruen nada antes se auia de repartir en toda españa pues la mayor parte de ella tragina por el y recibe prouecho pido a vuesas mercedes no permitan que el tal repartimiento se aga por hermandades y a mis partes los den por libres de el y de lo contrario con el deuido acatamiento apelo para ante su magestad en mi nombre y de los que a mi se quisieren aderir y juntar en la dicha probincia y pido testimonio en forma al presente escriuano y si otras hermandades tienen sobre esto interpuesta apelaçion me arrimo a ella

y asi mismo digo que a los vesinos desta probinçia se les aze por los alguasiles executores de las obligaciones de la sal que se fia en las salinas de su magestad vn agrauio notorio y de grandisimo daño y es que sin embargo de que los que azen las dichas obligaciones deuan otras mas antiguas por çensos y otros recaudos siendo contra las leyes destos reinos les quitan las asiendas que tienen ypotecadas y les dexan sus derechos indiuisos y les lleuan y executan sus asiendas contra derecho y hecho sin los oyr y a esta probinçia le incumbe el remedio dello y pedir a voz de hermandad a su magestad sea seruido de librar su real probision para que las antelaziones se guarden conforme a las leyes suplico a vuesas merçedes en esto probean lo que conbenga

y asi mesmo digo que en el termino de cayzedo de yhuso entre dos lagunas

que alli ay en el camino real ay grandes
atolladeros y peligrosos pasos adonde se
mancan y peligran muchas bestias de los tra
gineros que van a comprar la sal de su ma
gestad a la dicha villa de salinas de que
por no estar aderecados dexan de yr y tra
xinar por el dicho camino de que a la di
cha villa y a la hazienda de su magestad
se les sigue mucho dapno pido a vuesas
merçedes manden que precisamente es
te verano se agan en el dicho camino
pontones y empedrados y que para que
no se cubran de agua se abra la salida
della auaxo de las dichas lagunas en
vna pesquera que alli tiene vn vesino
particular de el dicho lugar de carbedo
que por estar alta y no tener la salida
nescesaria se represa la dicha agua y
haze rebeza sobre el dicho camino de
suerte que en todos los imbiernos no se
pasa por el y de como pido todo lo conte
nido en esta mi peticion y justicia rrue
go al presente escriuano me de testimo
nio con lo que se proueyere y decretare
en esta dicha junta. baltasar de ozpina

Poder sepan quantos esta carta de poder vieren

como nos el concejo justicia y regimiento
cavalleros hijos dalgo e vezinos de la
villa de salinas de añana estando como
estamos en nuestro concejo y congregacion
juntos a campana tañida segun que lo
hemos y tenemos de nos juntar y congregar
para las cosas tocantes y cumplideras
al servicio de dios nuestro señor e proue
cho e utilidad del dicho concejo e pro
comun de los vezinos biudas e huerfa
nos del y estando asi juntos especial
y nombradamente los que de presente
nos allamos a voz de concejo publi
co gabriel gil de avellaneda alcalde
hordinario desta villa de salinas
de añana e su jurisdiction y el señor
martin lopez de puelles alcalde mayor
en todo el estado deste partido de la
illustrisima señora condesa de salinas
y de ribadeo y señora nuestra y martin
de urbina regidor de la dicha villa por
que a la sazon mial ynter del dicho
concejo los demas regidores de ella estan
ausentes y fuera desta dicha villa

y Joan de Virbiesca procurador general de la dicha villa y baltasar de lozana y francisco Vrtado de corcuera Joan de la plaza salinas Joan de eguiluz varrasa alonso de pinedo pero hernaez de eguiluz christoual de varron diego de çurbano drego lopez de valpuesta pedro de mena mesonero hieronimo de castañeda pedro de mena sastre Joan de villañane pero lopez descota Joan de nuçibai hernando de villañane Joan perez de vascuñuelas pero perez el moço Joan de vallejo pedro de herena pedro de corro Joan de salazar marcos destualiz mateo de araço Joan de veruerana Joan de perea Joan de guuendes pedro de varron Joan de salazar ruiz francos lucas de guinea Joan de la puente pero ortiz de mariaca Joan de xerica pero ruiz de solduengo Joan de veruerana Joan de vergara pedro de la . pedro de salazar de alçedo gaspar de estrada martin de la gunilla Joan de la plaza salinas Joan veltran de salazar y diego

beltran de salazar pedro de xerica gas
par de leguines joan de pinedo andres de
varron domingo de aranguren pedro de
çarate francisco de teça asensio de ver
gança joan de varron valtasar de nan
clares joan de rrio miguel de çarça todos
vezinos de la dicha villa en el qual dicho
concejo entre otras cosas que se trataron
y comunicaron fue sobre que vaya persona
ala yunta de este mes de mayo que se dize
se haze en aranguiz tierra de alava y
que en la dicha junta trate que vezinos
hazen una foguera y sauido numerar
y sauer los vezinos que ay en esta villa
+ y en su lugar de atiega y en puentelarra
y sobron y eschules y caranca que es de nu
estra hermandad y ver conforme ha
ellos si se ha de baxar las costas y rre
partimientos conforme al asiento que
hizo esta villa con la hermandad
e si se nos ha de acreçentar y replique ha
todo lo que convenga y lleve las con
tratas y çedulas reales de preheminen
cias que nos an de ser guardadas etc

tar asi mismo delo dela gente de guerra
y lleuas y costas dellos y contradesir
que no somos obligados a nada ecepto
ha gastos hordinarios y de justicia y se
guimiento de malechores como por el cos
tumbre se vera y tratar y pedir sobre
los caminos de lagos y carzedo para que
el dicho lugar de carzedo los repare por
combenir tanto y ser las pasadas tan
danimas y peligrosas que se mancan
y peligran alli por las malas pasadas
y caminos las requas que vienen por
sal y que atento que esta villa esta
inclusa en esta hermandad y es libre
como las demas de la dezmeria que
se saca de la ciudad de vitoria en mer
caderias para los vezinos y tiendas
de bastecimientos de quaresma que
no se lleuan derechos pues se los lle
uaron a melchor de estrada hijo de
joan de cercuera vezino desta vi
lla de cierto lienço que compro para
dos camisas suyas y otras que le saca
ron y que pida que pues se nombra por

provincia en las tierras pasos escrivano
para que asista el año de su nombramento
a las cosas de la provincia que como se nom
bra en en las demas partes se nombran los
scrivanos del numero desta villa y para
otras quales quier cosas y casos que sean
nescesarias pedir e tratar se agan acor
dando en todo ello de una voluntad
y concordia sin nin discrepandun nombra
mos y elegimos para que luego vaya al
sobre dicho el señor baltasar de lozpina
vezino desta villa que esta puesto
en estas cosas y suelo arriva acerca
do y lo que mas combiene pedirse y tra
tarse y para ello le damos e otorgamos
todo nuestro poder cumplido libre y
llenero y vastante segun que mejor y
mas cumplida mente lo podemos dar
y otorgar y de derecho mas puede y de
ue valer al dicho señor baltasar de
lozpina especial mente para este caso
deste poder arriba referido y en razon
de todo ello y de cada cosa y parte dello
y delo dello dependiente e otras quales
quier cosas que quiera pedir e combengan
paresca y se alle en la dicha yunta y

en / otras que durante este presente año
se hizieren en la dicha prouincia de ala
ua y ante el yllustre señor diputado que
es / o fuere e la junta que estubiere pueda
pedir y tratar en lo suso dicho y en / otras
cosas y requerir y recombenir se agan y
cumplan y azer siendo nescesario todos
los autos protestos y requerimientos
nescesarios y mostrar y presentar qua
les quier scripturas y preuillegios y
franquezas y cedulas reales que tene
mos e / otros quales quier papeles y pe
dir por peticiones / o como quisiere se guar
den y cumplan y azer informaciones
y aueriguaciones y presentar testigos
y prouanças y concluir y pedir se difina
y sentencie y determine e oyr e consen
tir en lo que en nuestro fauor se hiziere
y de lo en contrario apelar y suplicar
para ante su magestad y ante los señores
de su casa y corte y chancilleria y ante
otro juez competente y lo seguir y dar quien
lo siga y para pedir costas y las jurar re·
cibirlas y recaudarlas y dar cartas
de pago dellas y para recusar qualesquier
jueses letrados escriuanos y pedir y

sacar provisiones y las azer cumplir y
requerir con ellas para que se cumplan y
para que puede hazer y sostituir un procu
rador dos o mas y los rebocar y criar de
nuebo que quan cumplido y bastante
poder y este mismo que nos en voz de con
cejo tenemos otro tal y este mismo da
mos y otorgamos al dicho señor baltasar
de lospina con todas sus incidencias y de
pendencias merxencias anexidades y
conexidades y con libre y general adm
nistracion y le relevamos de toda carga
de satisdacion e fiaduria so la clausula
de judicio sisti judicatum solvi con todas
sus clausulas en derecho acostumbra
das so obligacion que hazemos de los bienes
propios y rentas del dicho concejo ha
que abremos por bueno fuerte e firme este
poder y lo que en virtud del se hiziere
Ensi lo otorgamos en nuestro concejo en
la villa de salinas de añana a prime
ro de mayo de mill y quinientos y ochen
aº 1582 ta y dos años testigos diego del rio y joan
de rio y francisco de vergara vezinos
de la dicha villa e firmaronlo en el asien
to del libro y quaderno del concejo desta

villanos la justicia y regimiento y otros del dicho concejo que a todos los arriba aclarados yo el scriuano conozco y firmaron como dicho es en el libro en la manera siguiente. abellaneda. martin de urbina. joan de virbiesca baltasar de ospina joan de eguiluz barrasa alonso de pinedo pero hernaez de eguiluz christoual de varron diego hernaez de curbano por si y en nombre de los demas del dicho concejo. paso ante mi joan de eguiluz. iba emendado o diz s. y entre renglones o diz/ ne/ y el. vala y tt/ q. vala y lo testado no vala. E yo joan de eguiluz scriuano de su mag que a todo lo susodicho fui presente en el dicho concejo y en uno con los dichos testigos y de otorgamiento de los dichos señores justicia y regimiento y procurador general y vesinos del dicho concejo lo fize screuir y sacar del registro que escreui que queda en mi poder y fize aqui mi signo acostumbrado que es a tal en testimonio de verdad joan de eguiluz

va presentada a la dicha peticion

y este poder ante los dichos señores pidio lo
que por la dicha peticion se contiene

y los dichos señores abiendolos visto dixeron
que cometian e a vista de lo que se pide por la dicha pe-
ticion y respuesta della a los señores Christ-
toual de soran procurador general de la dicha
ciudad y ha Joan garcia de guaço procurador
de la villa de saluatierra lo qual agan
para la primera junta a lo que fueron
testigos Joan ochoa de auechuco y diego de
ruisaens vezino y morador en la dicha
ciudad. Christoual de hondategui Joan
ochoa de lezea

Respuesta en [illegible]

y en el dicho lugar de arangus a cinco dias
del dicho mes de mayo del dicho año ante
los Illustres señores junta diputado general
alcaldes y procuradores de la dicha prouin-
cia por testimonio de nos los dichos Christ-
toual de hondategui y Joan ochoa de lezea
scriuanos fieles de la dicha prouincia
Christoual de soran procurador general
de la dicha ciudad de vitoria y Joan gar-
cia de guaçu procurador de la villa
de saluatierra dixeron que ellos an vis-
to la peticion que valtasar de corpina
procurador de la villa de salinas

de añana presento ante los dichos señores
como les fue cometido y vista an aclara
do a ella y sus capitulos a cada vno por
si en la forma siguiente

y en quanto al primero capitulo de la sobre
dicha peticion presentada por parte de
+ la dicha villa de salinas de añana y su
hermandad la dicha junta general y pro
curadores dixieron que la dicha junta
a echo y haze las diligencias nescesa
rias en la aueriguacion de los vesinos
que ay en cada hermandad de las de la di
cha prouincia y por ser las hermandades
muchas y aber venido las nominas que
asta agora an benido defectuosas no se
a podido tomar resolucion de lo que se
deue a ser sobre este articulo y que asi
para suplir estos defectos y reformar y
hazer el igualamiento que se pretende se
an dado los mandamientos y recaudos
que combienen para que las dichas nomi
nas de los vesinos de cada hermandad
vengan tales quales combienen y como esto
este echo se entendera en hazer la refor
macion y igualamiento de todas ellas con
toda la equidad que fuere posible y estonces
se terna consideracion y respecto a lo que

se pide por la dicha villa y hermandad sin
aser agrauio alguno a ninguna de las her-
mandades en aquello que se pudiere enten
der -

y en lo que toca al segundo capitulo de la dicha
peticion de que la dicha villa y herman
dad se quexa del aperceuimiento de la gente
de guerra porque no estan en costumbre de
dar gente ni de contribuir en los gastos de
ella y piden que se repongan los mandami
entos que sobre esto estan dados. responde
la dicha junta que asta agora no les costa ser
la dicha villa de Salinas y su hermandad -
libres ni francos deste seruicio y gasto ni la
dicha villa y hermandad lo an mostrado
y que los mandamientos que sobre esto se
an dado son comunes para todas las herman
dades y que asi no se entiende que en esto se
les aya echo asta agora ningun agrauio
pero que costandoles ser verdad lo conte
nido en esta peticion se les guardaran sus
exenciones y preuilegios si algunos tienen
sin que en ello ni en otra cosa alguna se les
haga agrauio

y en quanto al tercero y quarto articulos
expresados en el tercero capitulo de la dha
peticion de que la dicha villa y herman

das se agrauian deziendo que estando la dicha junta obligada a aduertir y citar ha la dicha villa y hermandad para que embie su procurador a las juntas generales desta prouincia y asi mismo piden que nombre en escriuano fiel de aquella hermandad como nombran de los ~~[illegible]~~ escriuanos de las otras hermandades y no lo haze la dicha junta de que ellos reciben agrauio y piden que de aqui adelante se les haga la dicha citacion y aperceuimiento y nombramiento de escriuano fiel

— a lo qual responde la dicha junta que asta agora no les consta que la dicha villa y hermandad tengan esta preheminencia y que por esta razon no se ha echo con ellos esta diligencia ni se a echo el nombramiento de escriuano que pretenden pero que constandoles tener a ello la dicha villa y hermandad action y derecho se les guardaran sus preheminencias en todo lo que entendieren que se deua hazer justicia —

Y en quanto al quinto capitulo de la dicha peticion que toca al repartimiento de el gasto de el adereço de el camino de el puerto de sant adrian y la dicha villa y hermandad se agrauian de que se les aya cargado su parte del dicho gasto y piden que sean relevados dello y que en voz y costa de la provincia se tome la defensa.

Responde la junta que el señor diputado general por comision particular de su mag.t hizo hazer el dicho reparo y camino y repartio la costa que en ello se hizo por toda la provincia por la forma que se tiene entendido y aunque la ciudad de vitoria y otras hermandades desta provincia que se juntaron con ella hizieron sus diligencias en consejo real para evadirse de la paga y contribucion del dho gasto sin embargo confirmaron los señores del consejo el dicho repartimiento y por ser gasto publico y notorio y que no lleva remedio alguno por esta vez se ha pagado y se paga todo el dho gasto por toda esta provincia conforme al dho repartimiento y que asi en quanto a esto no ha lugar tratarse de lo que cerca desto pretende la dha villa de Salinas ni ellos se pueden escusar de contribuir y pagar su parte conforme al dicho repartimiento pero que si de aqui adelante se ofreciere otro semejante caso la dicha junta y provincia esta advertido y terna particular cuidado de poner en el remedio las fuerças y diligencias que fueren

nescesarias como en cosa tan ymportante
a la dicha provincia y que si la dicha
villa y hermandad todavia quisiere
seguir la causa por si solo y a su costa lo
puede hazer

Y en quanto al sexto capitulo de la dicha pe
ticion en que pide se reparen los agravios
que hazen los juezes que executan las obligacio
nes que los ministros de su mag^t tienen de la
sal que venden a personas particulares pre
firiendolas a otras obligaciones y titulos mas
antiguos y siendo ello contra derecho - respon
de a esto la dicha junta que lo contenido
en este capitulo es pleito hordinario y dr^o
entre partes de lo qual les parece que no
puede conoscer la junta pero que sin embargo
desto se informaran de personas peritas en
derecho si lo pueden hazer y pueden poner
en ello algun remedio y que hallando camino
para ello lo procuraran entendiendo ser nes
+ cesario y util y provechoso para la dicha provi^a

Y en quanto al septimo y ultimo ca
pitulo de la dicha peticion que trata de el
reparo y aderezo de los caminos de entre la
dicha villa de Salinas y el termino de Can
zedo de Juso - responde la dicha junta que por
relacion que desto a hecho el señor diputa

tado general parece que ay sobre esto ante el pleito pendiente entre la dicha villa de Salinas y el dicho lugar de Caizedo y que atento a esto la dicha villa siga su justicia porque el dicho señor diputado se la hara y que por mas abundamiento la dicha junta comete al dicho señor diputado la execucion de las constituciones desta prouincia tocantes a semejantes casos. va testado do dize ellos libres y entre renglones do dize / y costas / no vala lo testado y lo de entre renglones vala / Christoual de Solan Joan garcia de Cuaço

La qual dicha aclaracion dixeron que azian por virtud de la comision a ellos dada por los dichos señores junta diputado general firmada de sus nombres y que lo que en ella se contenia hera lo que de justicia se deuia probeer y leidas las dichas aclaraciones y respuestas a los dichos capitulos dadas los dichos señores las dieron por tales y mandaron se de por su respuesta a la dicha peticion ecepto que en lo que toca al capitulo de rrespuesta de gasto y costa de Sant Adrian y su puerto Joan Perez de Lazarraga procurador de Varrundia y otros procuradores de la dicha junta se fueron en cantidad cuyos nombres por se aver todos ha vna y juntos a voz alta ha deçido con el no se pudieron escrevir ni saver los que fueron aunque fue pedido y dixeron que ellos no heran en la aclaraçion lo contenido en la aclaraçion de aquel capitulo y que lo contradesian en todo y por todo y lo pidieron por testimonio de como a su lo desian christoval de hondategui joan ochoa de lezea

En el dicho lugar de aranguiz y hermandad de vadayoz a siete dias del mes de mayo del dicho año ante los illustres señores junta y diputado general de la dicha provincia y por testimonio de nos los dichos christoval de hondategui y joan ochoa de lesca scrivanos fieles della valtasar de ozpina procurador general que dixo ser de la villa de salinas de añana presento esta peticion siguiente y las scripturas que en ella se contienen las quales juro en forma y son como se siguen

Peticion

Illustres señores valtasar de ozpina procurador general de la villa de salinas de añana y sus hermandades afirmandome en la peticion ante vuesas mercedes por mi presentada digo que lo que por ella pedi y supplique a vuesas mercedes proveiesen en ello

Se remitio alos señores xpoual de esran procurador dela ciudad de vitoria y Joan garcia de çuaço procurador dela villa de Saluatierra los quales respondiendo y decretando en cada capitulo dela dicha mi peticion me hizieron los agrauios siguientes

primera mente en quanto al primero capitulo en que pido estar la hermandad dela villa y sus anexas muy cargados en la contribucion delos pagadores que tienen conforme alas fogueras viejas que son nobenta y la vezindad no llega a dozientos y sesenta vezinos con viudas y se aclara que por no auer traido todas las hermandades sus minutas no se puede determinar a este articulo digo que yo tengo presentadas dos conforme ala horden y mandato del señor diputado que cada vna dellas es bastante y por buen estilo y con ellas se pudiera determinar lo que pido y de no lo hazer y echarlo ala larga se me haze molestia y agrauio en nombre de mis partes y asi pido la aclaracion y equidad que se me ofresce antes que esta junta se acaue

Y en lo que se responde y probee al segundo capitulo dela dicha mi peticion sobre reponer el

ARCHIVO SALINAS DE AÑANA

mandamiento y apercevimiento que se embio ala dicha villa y hermandades para que preueniesen gente de guerra y que no se saue que mis partes sean exentos de embiar la dicha gente y lleuas digo que ignorar esto es querer me amolestar pues se ha visto lo contrario y por mas justificacion para que se torne a ver de nuebo ago presentacion y demostracion de una sentencia arbitraria que de consentimiento de la junta general y de mis partes pronunciaron como jueces a quien se cometio la aclaracion y determinacion de las cosas en que estuuan obligados a contribuir en la qual entre otras dan el bachiller ahastia y licenciado yruña jueces por libres ha las dichas hermandades de salinas por exentos de ymbiar la dicha gente ni lleuas ny otras cosas que en la dha sentencia a que me refiero se aclaran por lo qual pido a vuesas mercedes la confirme y de nuebo aclaren que se guardada y me manden boluer la dicha sentencia original para en guarda de el derecho de mis partes

y en quanto halo que tengo pedido que se
embie cedula como alas otras herman
dades ala dicha villa para que si viere le
combiene embie su procurador a asistir en
las juntas y se me responde que no se sabe
que se tenga obligacion hallo ni mis par
tes derecho de pedillo digo que enla dicha
sentencia se aclara bien y en un decreto de
una peticion que mis partes presentaron
enla dicha junta el año de quarenta y
ocho. se le hordeno al diputado que ala
sazon hera que quando se imbiasen cedu
las alos demas procuradores se ymbiase
tambien al dela dicha villa dela qual
dicha peticion y decreto ago presentacion
y pido se aga y cumpla lo por mi relatado-

y en quanto al nombrar scrivano lo mes
mo pues por no lo aver pedido mis partes
no pierden su derecho para en qualquier
tiempo que lo quisiere pretender

tambien se hase agravio a mis partes en lo
que toca al repartimiento del gasto dece
puerto de sant adrian y en responder al ca
pitulo de mi peticion no aver por esta vez

lugar de la esencion y contribuicion que se pide a mis partes pero protesto en nombre dellos de buscar mi recurso y pido a vuesas merçedes en lo de adelante pongan remedio para que esta prouinçia no quede con esta subjecçion y para ello les encargo sus consciencias

y en quanto al sexto capitulo y substançia del a que me refiero torno a dezir que se me haze notorio agrauio y ha toda la prouinçia en no tomar por nombre de ella e el procurar el remedio que en esto no puede aber pleito hordinario y entre otros que se toman a voz de prouinçia quien los soliçita podra pedir el reparo combeniente que pues no ay parte mas de la voluntad de su magestad seran negoçios de pocas tablas y en intentarlo no se aventura nada y asi suplico se aga porque dello resulta a muchos notorio dapno

en quanto a dezir que en el reparo de los caminos de lagos termino de el lugar de caizedo ay pleito entre la villa y el dicho lugar digo que a mi notiçia no ha vemdo que le aya ni puede auer antes como benga buen tiempo entiendo lo hara y repara el dicho lugar y por sentencia que presento esta condenado y obligado a ello y a sido en su execucion se probea de mandamiento muy agrauado y despues que lo execute no lo aziendo y haga azer a su cuenta – y apremie al dueño de la pesquera la abra y baxe y no lo queriendo cumplir a su costa se execute y pues lo aga baxar y picar y en esto y en todo pido devida aclaracion y justicia y que se vean para todos los articulos y negocios todos los papeles que juntamente con los que tengo señalados presento ha donde ay otras declaraciones y particulares derechos de mis partes y sus hermandades y para ello etcª baltasar de lozxina

En la muy noble e leal ciudad de Vitoria a veinte y seis dias del mes de junio de mill y quinientos y quarenta y ocho años ante el muy noble señor diego martinez de salua tierra diputado general de la prouincia de la ciudad de vitoria

y hermandades de alaua e sus aderen
tes e por presencia de mi diego martinez de
saluatierra scriuano publico de sus ma
gestades vno de los del numero de la
dicha ciudad de vitoria y testigos en fin
scriptos - parecio presente el licenciado
salazar vezino de la villa de salinas
de añana e presento vna peticion firma
da de su nombre e vn poder signado de es
criuano y asi mismo hizo demostracion
de vn traslado de vnas scripturas
que dixo auia pasado por testimonio
de andres diaz de exquibel la qual dicha
peticion firmada del dicho licenciado
salazar y el traslado del dicho poder
autorizado y el dicho traslado simple
que hizo demostracion son los que se
siguen vno en pos de otro y leidos an
te el dicho señor diputado el dicho licen
ciado salazar dixo que dezia e pedia
todo lo contenido en su peticion e pedio
testimonio - luego el dicho señor dipu
tado dixo que lo oyo y har si testimonio
quisiere no se diese a menos de su respu
esta siendo presentes por testigos mi
guel de gamarra alcalde de herman

dad vezino dela ciudad de vitoria e
martin de gauna criado del dicho se
ñor diputado

D. M
Ruiz

magnifico señor el licenciado salasar en
nombre del dicho concejo y vezinos dela dicha
villa de salinas de añana y lugares dela
hermandad digo que el repartimiento que
se hizo en la junta de san martin proximo
pasada de que nos agrauiamos no se hizo
de conformidad delos dichos mis partes
antes en su ausencia y para que a vuesa
merced conste que no somos obligados de
contribuir mas de en los gastos comunes
que son pagos de oficiales dela herman
dad e sus salarios y gastos y en segui
miento de malechores y execucion dela
justicia y en los otros gastos nescesarios
de mensajeros y en las otras cosas que
sean o se puedan para el bien publico
dela dicha prouincia con que se hagan
por junta y hermandad e sea para la pa
cificacion dela justicia copulatiuamen
te e no en otras cosas allara vuesa
merced el asiento que la dicha villa e
su lugar de atiega hizieron quando se jun

to con esta provinçia en el libro de la her
mandad de el año de mill y quatroçientos
y sesenta y siete años en diez y siete dias
del mes de hebrero y el de los lugares de
la puente larra sobron carranca y
estules en el libro de el año de mill y qui Alegria
nientos y nueve años a tres dias de el mes
de mayo y en los repartimentos que se
fizieron de gentes para la guerra de gra
nada e por la sentencia arbitraria da
da por el liçençiado andres martines
de iruña y por el bachiller añastro jue
zes arbitros entre esta probinçia e la
dicha villa i sus lugares sobre lo que la
dicha villa avia de pagar en razon destas
contribuçiones pronunçiadas en esta
dicha çiudad a veinte y quatro dias de
el mes de nobiembre de mill e quinien
tos e ocho años por testimonio de andres
diaz escrivano fiel e por una provision
de el catholico rei don fernando de el
año de mill y quatroçientos y setenta
y cinco a veinte y cinco de julio e an
si mismo por la costumbre antigua noto
ria e posesion en que estan mis partes de

no pagar ni contribuir en mas de lo suso
dicho lo qual de razon ha de estar en el archi
uo publico donde estan las escripturas e pre
uilegios de esta dicha hermandad e en poder
de los scriuanos fieles de los dichos años e
como scripturas comunes a todos las ha de
vuesa merced mandar exiuir e ansi lo
pido e que exiuidas e visto lo que en ellas
se contiene vuesa merced mande descargar
nos dee dicho repartimiento todo aquello
que se nos cargo demasiadamente teniendo
respecto a que no somos obligados a contri
buir mas de en las cosas suso dichas y que x
los gastos que antes tengo dichos e los de
mas que se hizieron fuera de en los casos
arriba nombrados no se nos pudieron
cargar por no se auer echo a e tenor dellos
e porque avnque se quiera dezir auerse
echo en bien e vtilidad de la prouincia
no se hizieron por junta y hermandad e
para pacificacion de la justicia copulati
uamente como se deuia hazer para
ser nosotros obligados a ellos porque
saue vuesa merced que la dicha villa
mi parte no quiso dar poder mientras

en los dichos pleitos que con el alcalde del
adelantamiento se an tratado y que
sin embargo la justicia siempre ha esta
do pacifica y lo esta y en defecto de vue
sa merced no lo mandar asi afirmando
me en la apelacion que tengo interpuesta
en el dicho nombre protesto que ningun
repartimiento que en razon de lo suso
dicho e contra el tenor dello se nos hiziere
re y echare sera por mis partes acepta
do ni pagado por no perder nuestro dere
cho e posesion en que estamos pues vue
sa merced ni esta dicha prouincia no
nos guarda nuestro asiento e capitu
lado como deue e ansi lo pido por testi
monio — e para que a vuesa merced me
jor conste de las scripturas de suso
nombradas ago demostracion de este
trasunto dellas e signado por el dicho An
dres Diaz escriuano fiel y de esta prouin
sion real firmada del condestable y al
mirante que a la sazon heran gouer
nadores en estos reinos e el licenciado
Salazar

V este es traslado bien e fielmente sacado de vn poder sygnado de diego de salinas escrivano de sus magestades que su tenor es como se sigue ________

Poder de salinas

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el concejo justicia regimiento caualleros escuderos fijosdalgo oficiales e hombres buenos de la villa de salinas de añana y estando juntos a nuestro concejo en la camara del ayuntamiento de la dicha villa segun que lo hemos y tenemos de vso y costumbre de nos ayuntar a campana tanida y estando ende con nos en el dicho nuestro concejo nombrada y especialmente el licenciado diego beltran de salazar alcalde hordinario en la dicha villa e pero lopes de barrasa e joan de ozpina e martin de vrbina e diego gomes peres regidores de la dicha villa e diego vrtado de mendoza procurador general della y hernando dias romero e christoual de salinas e joan alto de salinas e sancho de eguinea y pero ruiz pardo e joan de corcuera de la rebilla e pero ortis de eguiluz e pero hernaens de xeuca y hernan saens de paul e vartolome de liendo e pero saens de varron e francisco de varron e joan gomez el menor e diego de ymeeamanca pedro de amunabay y hernan saenz de valpuesta e martin saenz de mendieta e diego hernandez de ormijana e diego de vicinpun e pedro de salazar e martin de castillo pedro de urbina e pedro saenz de sobrevilla e sancho hernaez de çarate todos vezinos de la dicha villa de una voluntad e concordia por nosotros y en nombre del dicho nuestro concejo e de los otros vezinos de la dicha villa ausentes por quien abemos caucion de rato grato judicato solvendo para que estaran por el dicho concejo estara por todo lo que en este dicho poder se contubiere so obligacion que para ello de los bienes propios e rentas del dicho concejo abemos otorgamos e conozemos por esta presente carta que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido libre llenero bastante segun que lo nos en nombre del dicho concejo lo hemos e tenemos e como de derecho mas puede y deue valer a vos el dicho licenciado diego beltran de sa labar nuestro vesino que estais presente ratificando e aprobando como ratificamos e aprobamos todos e quales quier autos e procedimentos e informaciones que ayais dado e testimomios que ayais tomado e sacado e otra qual quier cosa que en nombre del dicho concejo ayais fecho asi en la villa de trebiño y lugar de herrera y sus terminos e jurisdiciones como en otras qualesquier partes judicial o estrajudicialmente asi en razon de lo tocante al comer y bender y gastar de la sal de estas dichas salinas y hedificios de heras e obra nueva que en las salinas del lugar de herrera se an yntentado de hazer y se hazen como en otra qual quier manera a que los aya echo en nombre de el dicho concejo e generalmente os damos el dicho poder para en todos nuestros pleitos e causas eclesiasticas y seglares ceviles y criminales movidos e por mover demandando y defendiendo y especial para cada una dellas e con que la generalidad no derogue a la especialidad ni por el contrario etc e para en los pleitos que tenemos y esperamos tener con la dicha villa de treviño e su condado e concejo dicho lugar de salinillas e sus vezinos en razon de lo tocante al bien y utilidad de el dicho nuestro concejo y buen despacho de la azienda destas dichas salinas de añana e con la ciudad de vitoria e sus hermandades sobre ciertos repartimientos que a nos an echo e pretenden e sean en mas cantidad de lo que devemos e somos obligados a pagar e contribuir en la dicha hermandad de lo que se contiene e aclara en cierta sentencia que con la dicha hermandad tenemos e sobre todo lo dello dependiente e a ello anexo e concerniente e para que siendo necesario en razon de los dichos pleitos e causas e de cada una cosa e parte dello de entrar en contienda de juisio podais parecer e parescais ante su magestad y ante los poderosos señores presidente e oidores de su muy alto consejo e de la chancilleria real que reside en la villa de valladolid e ante otras quales quier jueses e justicias de su magestad eclesiasticas y seglares que competentes sean e que de los dichos pleitos e causas puedan y devan conoscer e para ante los quales e cada uno

de ellos podais azer y agais todos e quales
quier emplaçamientos nescesarios y les acu
sar a quales quier personas en quales quier
penas en que ayan incurrido e incurrieren
por aver ydo / o benido contra el tenor e forma
de los previlegios e confirmaciones reales que
esta dicha villa tiene / o contra qualquier
cosa / o parte dellos e pedir e suplicar se / os
den quales quier provisiones reales nes
cesarios al dicho nuestro concejo e usar del
derecho e thenor dellas e pedir execucion
de las dichas penas e azer que se executen
e para que podais hazer e agais todas las de
mandas citaciones protestaciones y empla
zamientos que convengan e pedir entregas
y execuciones presiones ventas e remates
y embargos de bienes e tomar posesion de
ellos e para que podais tomar traslados de
todas e quales quier contradiciones e rrepli
cas que en contrario de lo tocante a la uti
lidad e provecho del dicho nuestro concejo se
hizieren e responder a todo ello e concluyr
para interlocutorias e las oyr e presen
tar testigos scripturas provanças e inte
rrogatorios e posiciones e / o otro qualquier
genero de pruevas e jurar en nuestras ani

mas en nombre del dicho nuestro concejo
todos e quales quier juramentos que conben
gan de caluñia o deçisorio e de verdad desir
e los pedir e azer a las partes aduersas e
tachar e contradesir los testigos que las
partes contrarias tienen presentados o
presentaren e abonar los que en nombre
del dicho nuestro concejo son o seran pre
sentados como aya mejor lugar de derecho e
pedir publicacion dellas y las hazer e hazer
e impedir las que las partes contrarias pi
dieren e para que fechas las dichas publi
caciones podais informar en derecho e con
cluir a las difinitivas e las oyr e consen
tir en la o en las que en nuestro fauor se die
ren y de las en contrario apelar y suplicar
e seguir las tales apelaciones y suplicacio
nes alli e donde se devan seguir e dar quien
las siga e pedir costas e las jurar e cobrar
e dar cartas de pago dellas e para que po
dais litigar desir e rasonar tratar e procu
rar e aser todos los otros autos e diligencias
judiciales y extrajudiciales que nos el dicho
concejo ariamos e podriamos haser siendo
presentes aunque sean tales e de tal cali
dad y de aquellas cosas y casos en que en si

segun derecho requieran e deuan aver otro
nuestro mas especial poder e mandado e presen
çia personal del dicho nuestro concejo e pa
ra que en vuestro lugar y en nuestro nom
bre y del dicho presentes del concejo e para lo con
tenido en este poder podays poner e sostituyr
los procuradores que quisieredes e los rebocar
cada e quando que vuestra voluntad sea y
quan cumplido y bastante poder como nos
el dicho concejo e personas antedichas hemos
y tenemos para todo lo que dicho es e cada
parte dello otro tal e tan cumplido bastan
te y ese mismo damos e otorgamos a vos el
dicho liçençiado diego beltran de salazar
nuestro procurador e a los vuestros e sus
sostituto o sostitutos con todas sus inçiden
çias e dependençias mergençias anexida
des e conexidades e con libre e general ad
ministraçion e si es nesçesaria releuaçion
por la presente os releuamos en el dicho nombre
de toda carga de satisdaçion cauçion e fiadu
ria so la clausula de judiçio sisti con toda
su materia y obligamos los bienes propios y
rentas del dicho concejo avidos e por aver para

que en todo el tpo del mundo abra y abremos
por bueno fuerte e firme y valedero este dho
poder y todo lo que por virtud del fuere fe
cho dicho autuado pleiteado en jusgado cobra
do tratado e procurado y las cartas de pago
que dieredes e que no haremos ni el dho conce
jo hira contra ello en tiempo alguno so la
dha obligacion en testimº de lo qual otorgamos
este dho poder en la forma ante dha en la dha
villa de salinas ante diego de salinas escri
vano publico de su magt y del ayuntamº
de la dicha villa a diez dias del mes de junio
d 1548 de mill e quinientos y quarenta y ocho años es
tando presentes por testigos diego lopez de
valpuesta e joan de camego y francis
co de mendoza vezinos asi mismo de la
dicha villa de salinas de añana y los di
chos licenciado diego beltran de salazar
alcalde susodicho e pero lopez de barragan
e joan de ozpina e diego gomez perez regi
dores e el dicho diego urtado procurador lo
firmaron en este poder por ellos e por los otros
vs de la dicha villa en nombre del dho
concejo e a su ruego. va / varrada / d / po /
pto / vezes / juntas dos partes donde diz / licen
ciado no empezca el licendo salazar urtado

Joan de espina diego gomez. e yo el dicho
diego de salinas escriuano publico de su
magestad del ayuntamiento de la dicha
villa este poder escreui segund que ante mi
paso y el dicho licenciado salazar alcalde
suso dicho e los dichos regidores e procura
dor e vezinos de la dicha villa de suso nom
brados a los quales doy fee conozco lo otor
garon e por ende fize este mio signo en testimº
de verdad diego de salinas. fecho e saca
do fue este dicho traslado del dicho poder
original por mi diego martinez de saluatierra
escriuano publico de su magestad e del nu
mero de la dicha ciudad de vitoria en la
ciudad de vitoria a diez y seis dias del mes
de junio de mill y quinientos y quarenta y
ocho años testigos que fueron presentes a lo ver
corregir e concertar hernando ladron de ar
caute e alonso de aramburu criados de
mi el dicho scriuano va escripto entre
renglones do diz / oficiales vala e no empez
ca va testado do diz / carta de / pase por tes
tado. e yo el dicho diego martinez de salua
tierra scriuano publico susodicho que pre
sente fuy en uno con los dichos testigos al
sacar corregir e concertar el sobre dicho poder

con el poder original e pedimiento de la
parte de salinas de añana lo fize escreuir
e escreui el qual va bien e fiel mente
sacado e por ende fize aqui este mio signo
a tal en testimonio de verdad diego de
salua tierra

Del traslado simple que hizo demostracion
el licenciado salazar es este que se sigue

asiento con salinas
1460

lunes diez y siete dias del mes de hebrero
año del señor de mill y quatrocientos
e sesenta años este dia en la dicha junta
lope saenz de atiega por si e en nombre de
la villa de salinas de añana e carranca
e astulez e sobron e la puente de larra en
tro en esta hermandad con las condiciones
siguientes

Primera mente por que segun el gran car
go que tiene de hazer su sal e segund sus
previllegios no pueden estenderse a todo
lo que las otras hermandades se estienden
e que los de la dicha villa e lugares si ca
so beniere de rrequerir so caso que ayan de
salir la gente de la villa e lugares en pues
los malechores que salgan fasta tres leguas
en el rrededor de la dicha villa e no mas

Ytem que no sean tenudos de ymbiar

sus procuradores a ninguna delas juntas
generales ni prouinçiales e guardando
les estas condiçiones porque enla dicha vi
lla e lugares ay asta çiento y tres vesinos
que hayan de dar vn ome cada que nesçe
sario sean del dinero para ello

y atenque hayan de contribuyr todas en
las nesçesidades del cuerpo dela dicha pro
uinçia espeçialmente delos diputados e
sobrealcaldes e procuradores y escriuanos
conlas quales condiçiones fueron reçeuidos en
la dicha hermandad el dicho lope saenz
por los diputados dela dicha prouinçia
y el dicho lope saenz dixo que como quier
que ellos tenian preuillegios delos reyes
antepasados e confirmados del rey e reyna
nuestros señores por donde no podian en
trar en la dicha hermandad ni les podian
constreñir a ello pero porque veyan que
hera cosa que cumplia al seruiçio de dios
e delos dichos señores reyes y por honrra
e prouecho dela dicha hermandad e por
que el conde de salinas su señor gelo auia
mandado expresamente que entrasen
enla dicha hermandad que no yendo ni
veniendo contra los dichos preuillegios

ARCHIVO SALINAS DE AÑANA

e aquellos quedandoles a saluo para ade
lante e con esta protestacion dixo que
entraua y entro en la dicha hermandad
y presentado en junta en la çiudad de
Vitoria en veinte y ocho de septiembre
de mill y quinientos y tres años por el
procurador de Salinas de Añana Iñigo de
Urive acordaron y mandaron que lo vean
este asiento el señor liçençiado de Alaua
e que despues diga su pareçer lo que la jun
ta deue de hazer e mandaron al dicho Iñi
go que traya el poder de sus partes para
que se de asiento en todo

Sentençia arbitraria

E despues de lo suso dicho en la dicha çiu
dad de Vitoria a veinte y quatro dias
del mes de nobiembre del año de mill e
quinientos e ocho años este dicho dia en
las puertas de las casas donde biue
e haze su morada Pero Perez de Gauna
vezino de la dicha çiudad y estando ende pre
sentes los dichos señores liçençiado Andres
Martinez de Yruña e bachiller Hernan Pe
rez de Arrastio juezes arbitros suso dichos
dieron y pronunçiaron una sentençia
scripta en papel e firmada de sus nombres
su tenor de la qual es como se sigue

V por nos el licenciado andres martinez de
yruña y el bachiller fernan perez de arrias
tro juezes arbitros entre partes de la una
el concejo alcaldes regidores escuderos fijos
dalgo e hombres buenos de la villa de salinas
10 de añana con la su aldea de atiega e su pro
curador en su nombre e bien ansi el dicho pro
curador en nombre de los lugares de la puen
te de la rra carrança esteles e sobron que son
en esta prouincia de la leal ciudad de vi
toria de alaua y de la otra la junta diputado
alcaldes e procuradores de la dicha ciudad
e probincia e su procurador sobre que la di
cha villa por si y el dicho su lugar y el
dicho su procurador en su nombre e bien
ansi por los otros dichos lugares se quexo
en el consejo real de la muy poderosa reina
nuestra señora disiendo que los dichos sus
partes seyendo exentos que a voz de pro
bincia no se les deuia ni podia repartir
en buto ni dineros para ella ny otros ser
uicios de emprestidos de que el dicho dipu
tado junta agora nueua mente les auian
testado repartir la dicha tal gente e gas
tos que con ella se auia echo e otros marave

dis de emprestidos e seruiçios teniendo su asiento con la dicha provinçia que no se les deviese ni pudiese repartir e estando en tal posesion y la dicha probinçia e su procurador en su nombre dezia que la dicha villa con el dicho su lugar y los dichos otros lugares que heran obligados a contribuir en todo lo sobredicho segund e como contribuyan e pagavan todas las otras tierras çibdad e provinçia e vezinos dellas que heran e tenian sus previllegios de muchas exenciones e que el otro asiento no obiera lugar e amas las dichas partes de vna concordia por se quitar de el dicho pleito e de muchas cosas que en el se esperavan seguir le comprometieron en nos los dichos liçençiado y bachiller e para que la verdad sabida sin otra solepnidad de derecho alguna ser guardada mas de quanto nos instituyesemos de la verdad en escripto o sin el o como bien visto fuese por nos los dichos liçençiado e vachiller determinasemos la dicha causa e con termino de quatro dias e sin otra prorrogaçion alguna el qual dicho compromiso por nos fue açetado e como quiera que el termino sera

breuemos por ser las dos partes conformes
luego en aceptandoles asignamos y manda
mos a amas las dichas partes e a cada una
dellas que y mostrasen e prouasen lo que
concernia a su derecho e ansi fueron presen
tadas ante nos ciertas scripturas e pro
cesos demas de aquellas nos los dichos jue
zes oymos las dichas partes juntamente
para nuestra entera instrucion e oidas lo
que cada una quisiese dezir pidieron les
fiziesemos aclaracion sin otra mas largue
za lo qual todo por nos visto y con diligen
cia mirado

Vero
Privi
legios
del rey
Dn Sancho
y sus im
mediatos
sucesores

Sent.a

fallamos que el concejo de la dicha villa de
salinas de añana por ser la dicha su aldea
de atiega que es de su fuero y exencion el dho
su procurador en su nombre probo e proua
ron su intencion quanto como les conbe
nia probar para lo que como debaxo sera
aclarado al tpo que la dicha villa con la dha
su aldea entro y hentraron en herman
dad con la dha ciudad e probincia fue con
ciertas condiciones porque por el dicho
asiento los que lo hizieron tuvieron causa
que se prueua e parece la dicha villa por
razon de las salinas della e sus vezi
nos e pobladores con la dicha carta se a de te
ner impedimento e a la causa preuille

giados por los reyes de castilla de gloriosa
memoria e esentados de los dichos tales ser
uicios e parece e se prueua que el muy pode
roso rey don fernando nro señor e la santa
reina doña ysauel de gloriosa memoria por
su carta patente real generalmente la apro
uaron y fueron seruidos de mandar que
el dicho asiento se guardase de mas e alli
ende de otra carta real de su alteza mas
particular en fauor de la dicha villa
e de los preuillegios della e que contra lo
sobredicho la dha ciudad e probincia e su
procurador en quanto a la dicha villa e
su lugar de atiega no mostraron ni proba
ron cosa que les aprobechase contra el dho
asiento y exencion por ende aziendolo
que deuemos e declarando mas el dicho
asiento fallamos que agora ni de aqui
adelante a voz de juntar derrama de
hermandad e probincia a la dicha villa con
la dicha su aldea no se le fagan y pueda azer
derrama ni repartimiento de gentes ni
mrs para el pago della para en la dha pro
uincia ni fuera della ni otra derrama al
guna de mrs de emprestido que por prouin
cia y hermandad se obiese e aya de repar
tir ni en otro seruicio alguno que por cuer
po de prouincia se obiere e aya de fazer e que
en esto deuemos declarar y declaramos a la
dicha villa por libre y exenta con la dha

aldea que solamente sean obligados a contribuir
y pagar los vezinos de la dicha villa e su aldea
a respecto de los pagadores que por su rata les
cave y fueron y estan acopiados en las derramas
que en cada un año se hizieren e han de hazer
e de los otros gastos comunes que son pagados
de los oficiales de la dicha hermandad e sus sa
larios e gastos e en seguimiento de los malhechores
y execuciones de las justicias e los otros gas
tos necesarios de mensajeros y las otras costas
que sean y ser puedan para el bien publico
de la dicha ciudad e probincia faziendose por
junta y hermandad y para la pacificacion
de la justicia della que eso mismo la dicha villa
con la dicha su aldea no es ni sean obligados
a embiar procurador a las juntas hordinarias
de la dicha probincia ni particulares por
premisa salvo si ellos de su voluntad lo inbia
ren e por no lo ymbiar no se les pueda car
gar pena ni calunnia alguna e que de su
mano e con la dicha execucion la dicha villa
con la dicha su aldea esten y queden en herm
con la dicha ciudad e probincia segun que
nota asta agora lo an estado

el dicho señor diputado respondiendo al
auto de apelacion ynterpuesto por auto de
la villa de salinas de añana y su herm
dixo que la elbrança que avia dado en la
dicha hermandad se avia dado por repar

timiento que se avia echo en la junta general de
San Martin pasada conforme a las leis del quader
no desta provincia y de conformidad e consen
timiento de todos los procuradores desta pro
vincia que juntos se allaron en la dha junta y que
en el dho repartimiº que se abia echo en la her
mandad de la villa de Salinas no se abia ece
dido en cosa alguna ny ydo contra el asiento y
sentencia que la dha villa dize tiene porque
todo lo que se abia repartido en la dha jun
ta abia sido para gastos comunes de ofiçia
les de la dha provincia y salarios e gastos de ellos
y para execucion de la justicia e bien publico
de la dicha hermandad e provincia segund
e de la manera que por la sentencia arbitra
ria simple por ellos presentada pareçe e
que pues no se abia eçedido de la dicha sentª
nota e capitulacion que con la dicha hermandad
se tenia no se podian escusar de pagar y
esto dixo que dava e dio por su respuesta e
pidio a mi el dicho scrivano que si testimonio
quisiese la parte de la dicha villa de Salinas
gelo diese con esta su respuesta todo junto
en mi signo e pidiolo asi por testimonio e a
los presentes rogo dello fuesen testigos —
En la cibdad de Vitoria a veinte e un dias
1549 del mes de nobiembre de mill y quinien
tos e quarenta e nueve años en la junta gene
ral de la mañana del dia y estando presentes

juntos en su junta probinçial entendiendo en
las cosas cumplideras al serviçio de su mag^t y
execuçion de su justiçia real de hermandad
espeçial y nombradamente el mag^co señor
diego ximenez de salvatierra diputado general
de la probinçia de la çiudad de vitoria y
hermandades de alava y sus adherentes y con
su merced mucho numero de procuradores
y comisarios que en la dicha junta residen y
en presençia de todos el dicho señor diputado
dio y entrego a mi diego martinez de salvatie
rra escrivano del numero de esta çiudad de vi
toria la respuesta de arriua que esta sentençia
da del liçençiado san martin y me mando
la pusiese atemente de los autos pasados y diese
a la parte de salinas de añana un traslado sig
nado en publica forma y otro tanto diese
al procurador de la çiudad de vitoria para
poner lo en el archivo de probinçia siendo pre
sentes por testigos pero ymiguez de alegria e joan de
aguirre alcaldes de hermandad de la çiudad
de vitoria y vezinos della. va testado do diz
los / e do diz / adelantamiento e do diz / rtolome
e do diz hernan / e do diz susodichos do diz / hizi
e do diz. e vezinos della. pase por testado va escri
to entre renglones do diz /a/ e do diz / libro de el
e do diz / mo e do diz / en / e do diz / bien / e do diz
todos / e do diz / chillei / e do diz andres e do diz / al
calde e do diz los que e do diz / con / e do diz / dixe
e do diz / simple / vala e no empezca. va

testado enla margen do diz / cosa e / pase por testada. E yo el dicho diego martinez de saluatierra scriuano publico susodicho que presente fui a todo lo susodicho que de mi se haze mencion en vno con los dichos testigos e de mandamiento delos señores dela junta lo fize escreuir e escreui en estas siete hojas de pliego de papel y en fin de cada vna plana va rubricado de vna de mis rubricas acostumbradas e de pedimento de fernando diaz romero en nombre dela villa de salinas de añana lo signe de mi signo a tal en testimonio de verdad diego de saluatierra

Y receui de derechos vna bez del licenciado salazar dos reales los quales descuento por vn poder autorizado e por los traslados dela concordia e sentencia arbitraria e por esto que doy signado al señor fernando diaz romero dos reales en veinte e seis de nobiembre de mill e quinientos y quarenta y nueue años diego de saluatierra

Muy noble señor joan de alaua diputado general delas hermandades desta prouincia de vitoria hernando diaz romero vezino dela villa de salinas de añana digo que a pedimento delos vezinos dela dicha villa y dela puente larra y sobron estulez y carranca mis partes por vuestra merced a sido mandado e proveido que la dicha villa de salinas como a cabeça de su her

mandad se enbie cedula y llamamiento
para que la dicha villa e su hermandad
enbie persona que en su nombre este y se halle
presente a las yuntas generales que en es
ta probinçia se hizieren si bieren que les cum
ple como se suele y acostumbra a hazer con to
das las otras villas y lugares que son ca
beça de hermandad todas las vezes que se
ofreçe nesçesidad de hazer yunta general
de las hermandades de esta probinçia aun
que esto a sido y pasado y es y pasa asi como
dicho tengo de ocho años a esta parte a la di
cha villa de Salinas no se embia çedula
para que sea sauidora de las yuntas ge
nerales que se hazen y no obstante esto
les reparten lo que en la yunta les pareçe
sin que las dichas mis partes sepan lo
que les conbiene a pagar y deuen por ende
a vuesa merçed pido mande que siempre
que la yunta general se juntare de aqui
adelante se enbie cedula a la dicha villa
de Salinas como se embia a las otras villas y
lugares que son caueça de probinçia de hermt
y en defecto de no ser llamados mande que
las dichas mis partes no paguen cosa alguna
que se les reparta en la yunta a que lla
mados no fueren para lo qual en el dicho
nombre el noble ofiçio de vuesa merçed

imploro las costas pido y protesto sobre
todo justicia y testimonio el bachiller
Sanchez de buamada

Decreto — peticion de hernando diaz romero procura
dor de la hermandad de salinas de añana
y traida ante los señores de en junta a la jun
ta de la mañana a veinte y dos dias de
Da 1542 nobiembre de mill y quinientos y quaren
ta y dos años — y leida dixeron los dichos
señores que de aqui adelante al señor di
putado se le encomienda que tenga cuidado
que quando se enbiaren cedulas que bien asi
sea llamado el procurador de la dicha villa
de salinas conforme a los procuradores de
las otras hermandades desta provincia
e que asi lo mandavan e mandaron christo
val de aldana

Carta — Illustres señores la de vuesas mercedes re
cebi y acerto luego que entendi que abia
ydo a esa villa al alcalde de hermandad me peso porque no
se yo que tengan obligacion vuesas mercedes ha
apercevir gente de guerra pero no ay en ello incom
beniente ninguno pues podran estar seguros
que en mi tiempo no se hara nobedad antes
en todo lo que yo pudiere servir a vuesas
mercedes lo hare de voluntad nuestro señor
las Illustres personas de vuesas mercedes guar
a Do 1572 de zo en vitoria 7 de agosto 1572 / V. l. m. a. vs. ms

Joan ruiz de vergara
a los Ileustres señores de la villa de salinas
de anana mis señores

Carta del Diputado

Yleustres señores la de vuesas mercedes con el
alcalde de hermandad rrecebi y bien quisie
ra que me tubieran vuesas mercedes en opi
nion de personas que no hago nobedades ni cosa
en perjuisio de ninguna hermandad de esta
probincia sino lo que allo por los libros y por
testigos y scripturas y lo que a vuesas
mercedes cierto conbiene sin tener esta
ciudad mas exencion en la hermandad es libre
de embiar procurador a junta porque el de esta
ciudad tiene su vos y tambien es libre de em
biar gente de guerra pero los alcaldes an de ser sub
jectos a la ley del quaderno y visto esto que
no tenian jurisdicion universal en toda
la provincia si no fuesen confirmados como
los de vitoria y tenian derecho para pe
dir la costa que se hara con ese que disen ser la
dron que tienen preso sino bienen a dar residen
cia pues como vuesas mercedes saben por cedu
las particulares de su mag.t esta mandado
que qualquiera que este acusado por delito
que merezca galeras dexando todos los otros
negocios se trate aquel y sentenciado no embar
gante qualquier apelacion vaya a servir para
el servicio de las galeras y las justicias señalen
procurador que siga en apelacion la causa pero

no puede dexar de yr luego a soria a todas las
hermandades esta embiados traslados destas
cedulas pero en dubda embio a vuesas merce
des vno y tenganme por persona que querria
que ni dios ni los hombres me pidiesen agra
vio que hago principalmente que no se
abia de presumir abiendo ya acauado yo no pas
plegue a nuestro señor que en su seruicio y las
yllres personas de vs. ms. guarde como deseo en vi
toria a veinte de nobiembre 1573. b. l. m. a
vs. ms. Joan Ruiz de Vergara +

a los yllustres señores la hermandad de Salinas
de añana

Requeri. con la zedula rreal presidente

En la ciudad de Vitoria miercoles beinte y dos
dias del mes de março año del nascimiento de
nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quinien
tos e ocho años este dia en las puertas de las ca
sas donde biue e mora Joan Fernandez de pater
nina scriuano e vezino de la dicha ciudad
los quales son en la calle de la cuchelleria de
la dicha ciudad e seyendo ende presente en el
dicho lugar el dicho Joan Fernandez de paterni
na scriuano en presencia de mi Joan Saenz de
Maturana escriuano de la reyna nuestra se
ñora e su scriuano e notario publico en la su
corte e en todos los sus reinos e señorios e escri
uano publico de los del numero de la dicha ciu
dad y de los testigos de yuso scriptos parecio
ende presente en el dicho lugar e ante el dicho
Joan Fernandez scriuano Alfonso Lopez de Salinas

vezinos moradores en la villa de salinas
de añana en nombre e como procurador que
dixo ser del concejo e vezinos de la dicha villa de
añana e mostro e presento al dicho Juan fernan
dez en los dichos nombres ante el dicho scriua
no e leer fizo vna carta e mandamiento de la
reina nuestra señora scripta en papel e
sellada con su sello e librada de los de su muy
alto consejo el tenor de la qual es el siguiente

doña Juana por la gracia de dios reina de castilla
de leon de granada de toledo de galicia de seuilla
de cordoua de murcia de jahen de los algarues de
algezira de gibraltar e de las yslas de canaria
e de las yndias yslas e tierra firme del mar oçea
no princesa de aragon e de las dos secilias e de Jhe
rusalen archiduquesa de austria duquesa de
borgoña e de brabante condesa de flandes e de
tirol e señora de vizcaya e de molina etc a vos
Juan fernandez de paternina mi scriuano sa
lud e gracia sepades que alonso lopez de salinas
en nombre del concejo alcaldes regidores vezinos
de la villa de salinas de añana me fizo relacion
+ por su peticion diziendo que la dicha villa e
su tierra nunca entraron en la hermandad de
alaua ni de vitoria asta que por mandado
del rey mi señor e padre e de la reina mi señora
madre que aya santa gloria puede auer trein

tacandos el conde de salinas que ala sazon
hera la fizo entrar enla hermandad de vitoria
con condicion que no contribuyesen salvo
enlas costas e gastos comunes del letrado e diputa
dos e comisarios e para seguimiento delos
malfechores particulares que se obiesen
de seguir dentro dela probincia e no tobiesen
bienes e que no fuesen obligados por premia
de enbiar procurador a ninguna delas jun
tas salvo quando quisiesen ni fuesen obli
gados a pagar ni contribuir en ningun pecho
ni derrama de peones quela probincia hizie
se porque dezian que ellos heran libres e fran
cos dellas por previlegios usados e guardados e
disque asi se asento enlos libros dela dicha
hermandad e fue dado ala dicha villa trasla
do del dicho asiento el qual dicho asiento
disque paso ante vos e esta en vro poder e me supli
co e pedio por merced vos mandase que se le diesedes
e entregasedes para que le pudiese presentar
ante mi para en guarda de su derecho para en
el pleito que trata con la dicha hermandad e
que sobre ello probeyese como la mi merced fuese
e yo tobelo por bien por que vos mando que
del dia que con esta mi carta fueredes requeri
do fasta seis dias primeros siguientes dedes e en
tregueis ala parte del dicho concejo el dicho

asiento segund que ante vos paso signado de
vro signo en manera que haga fee para que ello
pueda traer e presentar ante mi a e mi consejo
para en guarda de su derecho pagando vos prime
ramente vuestro justo e devido salario que
por ello ovieredes de aver e si alguna razon te
neis por que lo suso dicho no deuais hazer por
quanto seria en denegacion de vro oficio de dia
que con esta mi carta fueredes requerido fasta
quinze dias primeros siguientes parescades
ante mi en el mi consejo a dar razon porque lo
suso dicho non deueis hazer e non fagades ende
al por alguna manera so pena de mi merced e de
diez mill mrs para la mi camara dada en la ciu
dad de burgos en veinte dias del mes de hebrero
año del señor de mill e quinientos y ocho años
el doctor arch̃ de alan licenciatus muxica licen
ciatus santiago el doctor alazñ licenciatus po
lanco y yo alfonso del marmol scriuano de camara
de la reina nra señora la fize screuir por su man
dado con acuerdo de los del su consejo registrada
licenciatus ximenez castañeda chanciller

e la qual dicha carta e mandamiento real asi
mostrado e presentado al dicho joan fernan
dez de yatermin scriuano por el dicho alon
so lopez en el dicho nombre del dicho concejo e
vezinos de salinas de añana e leida por mi
el dicho scriuano en la manera que dicha es
luego el dicho alonso lopez en el dicho nombre

ARCHIVO SALINAS DE AÑANA

del dicho concejo de Salinas sus partes dixo al
dicho Joan Fernandes de Paternina scriuano
que le pedia e rrequeria en la mejor via e mo
do que podia e deuia e auia lugar de derecho
que viese la dicha carta e la obedeciese e
cumpliese en todo y por todo segund e como por
ella se le mandaua e contiene e en cumplien
dola le diese y entregase las scripturas que
por ella se le mandaban dar e donde asi lo ficie
se faria bien e lo que hera obligado en otra
manera que protestaua en nombre del dicho
conçejo sus partes contra el e sus bienes todas
las costas daños intereses menos cabos
que a causa de no se las dar e no cumplir lo
por su alteza mandado se le recreciesen al
dicho concejo sus partes y a el en su nombre
e que el estaua cierto presto de le dar y pagar
su justo e deuido salario lo que por ellas ouiese
de auer demas de se quexar de alli e dende
deuiese como el escriuano que deniega su ofiçio
e pedia testimonio — el dicho Joan Fernan
des scriuano tomo la dicha carta real en
sus manos e quitando su bonete puso enci
ma de su caueça e dixo que con la mayor e mas
deuido acatamiento y reuerençia e pedia e
deuia la obedesçia como a carta e mandami
ento de su rreina e señora natural a quien
nuestro señor Dios dexe biuir e reinar por muchos e

74

cargos suyos con acrescentamiento de muchos e mas reinos e señorios e vencimiento de sus enemigos e ensalçamiento de la santa fee catholica como su real coraçon lo deseava e quanto al cumplimiento que pedia treslado e pornia su respuesta — el dicho alonso lopez en los nombres pediolo por testimonio a los presentes rogo que dello fuesen testigos a lo qual fueron presentes rogados Joan Saenz de Vilbao e Alfonso de Bilvao su hermano e maestre lope carpentero vezinos de la dicha ciudad e otros

E despues de lo susodicho en la dicha ciudad de Vitoria en veinte y tres dias del sobre dicho mes de março e del sobre dicho año de mill e quinientos y ocho años en presencia de mi el dicho Joan Saenz de Maturana escrivano e notario publico susodicho e testigos de juso scriptos parecio presente el dicho Joan Fernandez de Paternina scrivano e dixo que para respuesta del auto e requerimiento a el fecho por el dicho alonso lopez de salinas e a el fecho con la dicha carta e mandamiento real que el dava e dio la respuesta siguiente

Rº requirim
al alfonso
a Juº
paternina

El dicho Joan Fernandez de Paternina escrivano respondiendo a la carta e mandamiento

de su alteza so la obediencia por el a ella fecha
dixo que antes de agora el avia respondido
a ciertos articulos e preguntas que por par
te del procurador de la dha villa de salinas
le fueron mostrados y lo avia dado firma
do de su nombre y que despues aca non em
bargante que todas sus scrituras de la her
mandad del tiempo que el fue escrivano
fiel de la probincia de vitoria e herman
dades de alava con toda diligencia avia ca
tado que no fallava entre ellas lo que los de
la dha villa le pedian especial mente porque
el dho Joan fernandez al tiempo que se des
pidio de la dicha hermandad e del cargo que
tubo de la dha scrivania todos sus libros
avia dado y entregado a la dha hermandad
e al dicho diego martinez de alava que sub
cedio en la dicha escribania e para agora esto
dixo que dava e dio por su respuesta al
pedimiento e requerimiento por el dicho
alonso lopez le fue fecho Joan fernandez tes
tigos fueron presentes quando el dicho Joan
fernandez de pa termina dio esta dicha
respuesta al dho requerimiento a el fecho
por el dicho alonso lopez de salinas en nom
bre del dho concejo e vezinos de salinas
de añana rogados pero diaz de guibel e pe
ro perez de gauna e Joan de arratia vezinos

de la dha cuidad de vitoria. E yo el dho Joan Saenz
de maturana scriuano e notario publico suso
dicho que presente fue en vno con los dichos testi
gos al auto e notificacion e requerimiento
fecho con la dicha carta e mandamiento de su
alteza al dho Joan fernandez de paternina e
a la respuesta por el dada segun que arriba se
aze mencion e de pedimiento e ruego de dicho
alonso lopez en los dhos nombres de el dho conce
jo e vºs de la dha villa de añana fize screuir e es
creui esta escriptura e autos enxeriendo
la dha carta e mandamiento segun que arri
ba se aze mencion en estas dos fojas de pliego
entero papel ceuti con esta en que va mio
signo e en fin de cada vna dellas señalada mi
rubrica e señal e por ende fize este mio signo en
testimonio de verdad Joan Saenz

En este junta fue acordado por los dichos señores
que visto el gasto que los mensajeros que em
biaron a la corte an fecho sobre las libertades e
exenciones de la dicha probincia y herman
dades para ganar cedulas y prouisiones que
sobre ello se an gastado y para embiar otros
dos mensajeros para traer la dicha cedula
por prebilegio e para aquel pagar e sacar
e para traer la sentencia de los diezmos de adua
na conforme al asiento que los mensajeros
pusieron en la corte e aqui se tomo con garcia
de abila recaudador e para embiar a los obis
pos sobre las pilas e a otras partes e sobre

Decreto
sobre
gastos

el escreuir delos ganados dela dha prouincia por que la dha probincia no tiene propios mrs segund el estilo dela dha probincia no se puede rrepartir ni fazer derrama sino fuere fasta la junta de san martin acordaron que se busque emprestados cada procurador en su hermandad a respecto dela dicha suma segun que los pagadores tienen a veinte mrs cada pagador de la foguera bieja a los quales mandaron a los dichos procuradores que cada hermandad los cobre e traya e entregue a su procurador para que los traya a esta cibdad a poder dela junta dentro de treynta dias para que las personas que ansi los prestare a las dhas hermandades se les ayan de librar en la junta de st mrn y los negocios dela dha probincia e hermandades no queden indefensos e sin pagar mandaron a las dichas hermandades y procuradores trayan el dho emprestido dentro del dho termino so pena de dos mill mrs a la hermandad que no los trayere para el dho efecto que sobre ello a su costa se busquen los dichos mrs los quales consintieron lo suso dho

e lo susodicho paso en la cibdad de vitoria en junta general a la audiencia dela tarde y a quatro dias del mes de março de mill e quinientos y veinte e ocho años y porque lo suso dho es verdad yo mrn de çarate escriuano de sus magestades y escriuano fiel dela dha prouincia y hermandades de alaua lo firme de mi nombre martin de çarate

traslado fielmente sacado de vna carta que
diego de enciso vezino dela ciudad de logroño recau
dador delos marcos que sus magestades mandan
pagar alas yglesias embio ala probincia de
alaua el qual dicho traslado yo martin de
çarate escriuano de sus magestades y escri
uano fiel dela probincia de alaua e ciudad
de vitoria saque dela dicha carta a pedimien
to de joan diaz de salinas vezino dela villa
de salinas de añana por mandado del señor
diego martinez de alaua diputado general
dela dicha prouincia su tenor dela enel es este muy

Carta

magnificos señores resceui la carta de vuesas mer
cedes con martin de e por ella dizen su
magestad auer fecho merced al condado de viz
caya y la probincia de guipuzcoa y alaua del
emprestido que las yglesias auian de dar y asi
mismo delos particulares ricos vuesas
mercedes tienen razon y asi yo soi manda
do por cedula que de su magt resceuido que no
pida cosa alguna e digo que el mandamiento
cumplire ala letra como me es mandado e
asi mismo lo dixe al señor obispo estando
enel signodo dise que la cumplira pero que
no se entiende enla reseruacion de su magt
dar por rescibe ala probincia de alaua y que
a esto el no la dara si no se trae declaracion
vuesas mercedes lo probean como vieren que

conbiene e si aca me mandaren algo en que yo les sirua lo are de muy gran voluntad avnque me ayan quitado a esta ciudad y todo lo demas que con ella e con su prosperidad siruo a su mag.t nuestro señor las magnificas personas de vuesas mercedes guarde y acreciente como desean de logroño quatro de febrero

Las manos de vuesas mercedes vesa diego de enaso

A los magnificos señores los señores diego martinez de alaua y los otros señores de la ciudad de vitoria en vitoria

Sacose este dicho traslado a pedimiento del dicho Juan dias por mandado del dicho señor diputado en la ciudad de vitoria a cinco dias del mes de março de mill e quinientos y veinte y ocho años y porque es verdad yo el dicho martin de çarate lo firme de mi nombre. martin de çarate

yo el dicho martin de çarate escriuano susodicho doy fee y verdadero testimonio a todos los señores que la presente veran y oyran como Juan dias de salinas vezino de la villa de salinas de añana e procurador que dixo ser de la dicha villa dixo que el consentia en el poder e repartimiento que el señor diputado e procuradores de la prouincia de alaua e ciudad de vitoria en su junta provincial a quatro dias del mes de março de mill e quinientos y veinte y ocho años no yendo ni veniendo contra el asiento

que la dicha villa de Salinas tiene con la dha
[illegible] probincia y porque es verdad lo firme de mi
nombre y lo dare signado de mi signo nescesario
+ siendo martin de çarate
yo el dicho escriuano doi fee y verdadero
testimonio a todos los señores que la presente
vieren e oyran como la villa de Salinas de aña
na y lugares ~~de~~ atiega e Sobron y esturlez y ca
ranca son de la provinçia de alava e ciudad
de vitoria y una de las hermandades en la
dicha provinçia inxertas y encorporadas lo
qual se porque yo como scriuano fiel de la dha
provinçia este presente año por mandamiento
de los señores diputado y alcaldes y procurado
res de la dicha junta tube cargo de cobrar los mrs
vj que en la dha junta repartieron a la dicha villa
+ y aldeas la junta general que en la ciudad de
vitoria se junto la san martin proxima
pasada de mill y quinientos y veinte y siete
años y tambien lo se porque ay algunas juntas
generales que en la dha ciudad de vitoria se an
fecho e visto en ellas estar e residir al procu
rador de la dicha villa y aldeas y en las di
ojo chas juntas estar y residir e tener boto co
mo qualquier de los otros procuradores
de la dicha provinçia y asimismo lo se porque el
diputado general de la dicha provinçia se lo
e oido dezir que me mando a mi quatro
dias deste presente mes que si nesçesario
fuese y me fuese pedido por el procurador

Juramto
muy feboro
ble con
viene las
Aldeas

Año 1527

dela dha villa de salinas deste testimonio de
lo suso dicho y porque lo suso dho es verdad yo
el dho scriuano lo firme de mi nombre e si ne
cesario fuere lo dare signado de mi signo
fecho a siete dias del mes de março de mill e
quinientos y veinte y ocho años digo de
Pa
Lean
M mes de março del dho año mm de çarate
muy nobles señores junta diputado general
alcaldes e procuradores Joan de guinea en nom
bre del concejo dela villa de salinas de añana
digo que por otra petiçion les hize saber en como la
dha villa a gastado mucha suma de mrs en cier
tos pleitos y bexaciones que les a intentado
el alcalde delas alcadas e sus alguaziles y
escriuanos a sienles llevar derechos excesi
vos contra sus previllegios libertades y exen
ciones que la dha villa tiene como una delas
hermandades desta provincia como en otras
cosas desaguisadas e vuestras mercedes pro
veyeron que se mostrase aver fecho los dichos
gastos e diligencias e visto darian lo que fue
sen obligados la razon delo qual y delos dhos
gastos es esta de que ante vuestras mercedes ago
presentacion a vuestras mercedes supplico
la manden recebir e admitir e hazerme
pago dela suma de mrs en ella contenidos

Otrosi digo que a causa que los dhos mis partes
e su hermandad no son llamados a las juntas
generales desta provinçia los contadores que an
sido nombrados del año de beinte e ocho años

a esta parte para verlas e las cuentas e repartimios
como no an visto procurador de la dha villa de Sali
nas e su hermandad descuidadamente e presu
me que les an repartido mas mrs de lo que heran
obligados a pagar en especial el año pasado a vue
sas mercedes suplico manden rebeer las dichas cuen
tas e seyendo yo presente y en lo que mis partes
estubieren agrauiados los manden desagrabiar
restituyendoles lo que asi pareciere que les an
cargado y lleuado demasiado

Otrosi digo que en respuesta de otro capitulo en
mi peticion contenido cerca de lo que se ha de repar
tir e cargar a los dichos mis partes e su hermandad
mandaron que se guardase lo capitulado e condi
ciones con que los dhos mis partes entraron en
esta hermandad y yo lo e mostrado e requerido con
ello a los contadores para que asi lo guarden
y cumplan temorne que se descuydaran en ello
e no beran los dhos capitulos e asiento a vuesas
mercedes suplico manden a los dichos contado
res y les encarguen so cargo de juramento que
tienen echo que ante todas cosas vean los dichos
capitulos e asiento e conforme a ellos repartan
a los dichos mis partes lo que les cabe y son obli
gados y no de otra manera e lo contrario asi
endo protesto que el dho repartimiento sea
en si ninguno e lo demas que en contrario
de lo por mi pedido contra los dichos mis par
tes se hiziere y lo recibo por agrauio y protesto
su derecho a salvo para lo pedir e reclamar
ante quien y quando sea necesario e de to
do pido testimonio Joan de Guinea

y otrosi digo que en el gasto que se a hecho en el pleito
e pleitos que se a tratado con garcia de abilar sus
dezmeros e portazgueros e aduaneros se ha gastado
mucha suma de mrs en los quales los dhos mis
partes e su hermandad no son obligados a con
tribuir por ser como no es en utilidad y proue
cho de mis partes ni de la probincia sino de her
mandad e de quadrillas particulares e fuera
del partido de la hermandad de la dicha villa
de salinas pidende a vuestras mercedes pido y
suplico manden a los dhos contadores que del
gasto de los dhos mrs de los dhos pleitos no se re
partan a los dhos mis partes ni a su hermandad
mrs algunos con protestacion que ago que si lo con
trario se hiziere que el dicho repartimiento sea
en si ninguno e de ninguno efecto e valor e que no
pagaran los dichos mis partes mrs algunos de
los que le sean repartidos e que dello de apelo e lo tes
auio por agrauio protestando como protesto
de lo reclamar e pedir ante sus magestades e los del
su consejo por la via e action que de derecho a los di
bieren
chos mis partes mejor les conbenga quando sea
nescesario e que cobrare del dicho señor diputa
dor junta e de sus bienes lo que ansi se repartiere
e sea repartido a los dhos mis partes los años pasa
dos de los dhos pleitos e costas con todas las costas
daños e menoscabos que sobre lo susodicho a los
dhos mis partes se le an recrecido e recrescieren e
pidolo por testimonio e a los presentes ruego me sean
dello testigos joan de guinea

Decreto
y protesto

peticion de joan de guinea — presentada en jun
ta en .xxiiij. de nobre de jUdxxvj años —
verdad en lo del primero capitulo que conocistn

antes mandado que se les guarde lo que con ellos se
asento al tiempo que entraron en la prouincia e
mandar a los contadores que aquello guarden
en lo del segundo capitulo e lo demas contenido
en su peticion que los gastos que a hecho ante el al
calde mayor del adelantamiento porque esta exen
tos sobre preuillegio e liuertad que dise que tie
ne la villa de Salinas e non por cosa de prouin
·ni por cosa q por su mano se aya echo q stonçes a cargo de probinçia·
cia || e quando alguna cosa les fuere pedido to
cante a la liuertad de la probincia que ayan
recurso a la prouincia e como cosa de todos
se haga e que eso deue de haser como hermanos
el dicho Joan de Guinea dixo que lo ha por agrauio
Francisco de Marquina

Pº Cor
Ruiz

muy nobles señores junta diputado general al
caldes y procuradores Joan de Guinea en nombre de
concejo e villa de Salinas de Añana e su tierra y
hermandad digo en como vuesas merçedes sauen
y es notorio e constante la dicha villa e su herm
al tiempo que se vnio y tomo hermandad con esta pro
uincia entre otras cosas asento e capitulo con
ella que no fuese vexado ni fatigado por las con
tribuciones generales de esta dicha prouincia
antes fuese libre e inmune de todas ecepto de lo
que tocaua e atañia a sus salarios del diputado
general desta prouincia y escriuano fiel y de lo
que se gastase en seguimiento de malechores se
gund que parecera consta del dicho asiento
e capitulacion que si nescesario es pido que
sea leido e mostrado e que sobre todo lo manden
oserbar e guardar desagrauiandome en el dicho
nombre de las vexaciones e gastos que en contrario

a la dicha vm hermandad an recreçido por no obser
bar la dicha capitulaçion e asiento e sobre to
do pido justiçia e para en lo nesçesario su muy
noble ofiçio ynploro

Otrosi digo que la dicha villa y hermandad a gas
tado sobre mas de diez mill mrs en çiertos pleitos
e vexaçiones quales ha intentado el alcalde de
las alçadas e sus ministros asi en el modo de exe
cutar e llevar derechos exçesivos como en que
brantarles otros previllegios y exençiones que
tiene como vna de las hermandades desta prouin
çia pido y suplico a vuesas merçedes pues las
dichas costas an fecho para en honor y conserbaçion
de las exençiones e previllegios desta dicha pro
uinçia les manden satisfazer e pagar para
lo qual e mas nesçesario e segund de suso su muy
noble ofiçio ynploro y el dicho cunplimento.

Otrosi digo que siendo la dicha vm hermandad
vna de las mas honrradas hermandades desta
prouinçia e proveyendose como segund costumbre
en cada vn año se prouen çedulas de llamamiento
para todas las hermandades por el tienpo de las
dos juntas generales de san martin e mayo la dicha
vm hermandad la pasan sin della azer memoria
con desires eibre de los dichos llamamientos
pido y suplico la manden combocar e llamar
por que ellos quedan estar perçebidos de lo
que mas serviçio sea desta dicha probinçia
e para ello segund de arriba su muy noble ofiçio
ynploro y el dicho cunplimento Joan de guinea

Pedimento de Joan de guinea procurador de salinas de anana
y presentada en junta con el poder a veinte e un
dias del mes de nobiembre de mill y quinien

Decreto

e treinta y seis años e leida que lo que se les
capitulo e con ellos se asento quando entra
ron en la prouincia que aquellos se les guarden
en lo del llamamiento de las juntas generales
pues de premia no han de acudir a las juntas
no ay nescesidad de llamarlos sino que si pro
curador quisieren embiar que las juntas son
a primero de mayo y la otra a honze de
nobiembre de cada año e que en estos tiempos
embien su procurador si quisieren

en el otro capitulo que muestre auer fecho
estas diligencias e gastos a su costa tocante a la pro
uincia en libertad della en esto hara lo que
fueren obligados francisco de marquina

Con
decr.

muy nobles señores junta diputado general
alcaldes e procuradores que rresiden en esta
junta prouincial joan saenz de guinea en nombre
y como procurador de la villa de salinas de añana
e de la puente de larra carranca y estulez y sobron
que son de la hermandad de la dicha villa digo
que al tiempo que la dicha villa con los dhos lu
gares entro en esta dha prouincia fue con concor
dia e condicion expresa que se les otorgo ha que
no fuesen tenidos ni obligados a mas contri
buciones ni repartimientos de las que en co
mun se hazen por la quenta de san martin pa
ra en execucion de la justicia e seguimiento de
malechores ademas que por muchas cartas
e cedulas e preuilegios de los reyes catholicos
de gloriosa memoria estauan libres y exentos

de semejantes contribuciones e bexaciones e sobre ello e sobre aver platicado e comunicado en junta probincial por sentencia e concordia arbitraria e comun acuerdo de esta dha junta probincial fueron aclarados por libres e quitos con parecer e acuerdo del licenciado Iruña e bachiller de Añastro de juntos e letrados que rresidian en la dicha junta e finalmente fue mandado expresamente por su magestad e sus gobernadores en la dha razon no fuesen bexados ni molestados e no obstante se obedecio e se cumplio el dho mandato por la junta e diputado genl della e agora contrabeniendo todo lo susodicho e no estando advertido de las dhas exenciones previllegios sentencias e asientos el diputado general que de presente es ha proveido contra la dha villa e tierras sus mandatos en forma asi para repartimento de gente como para los mrs e servicio que su mag para ello pide siendo de todo ello segund de suso libres y exentos lo qual todo si asi pasase e se proveyese yo e mis partes reçeviriamos gran daño e ofensa en no guardarsenos los dhos asientos e sentencias de que ago presentacion como de ciertas e solepnes que suso las son pido y suplico a vuestras mercedes las manden ver e vistas mantener e guardarlas de en. como no recibamos agravio ni tengamos causa porque nos quexar ni aber sobre ello recurso a su magestad e sobre todo pido justicia e testimonio e respuesta en forma ——

Decreto

Y pareçido [illegible]

Visto lo que en esta junta provincial se ha pedido por Joan Saenz de Gunea en nombre de la

S. Martin

81

villa de salinas y su hermandad desiendo la
dha villa con su hermt ser libre y exenta del re
partimiento de gente que al presente se hase
en esta ciudad e prouincia por mando de su magt
e visto cierto proceso y otras scripturas que
por parte de la dha villa de salinas se ha presen
tado atento que por la sentencia arbitraria
que dieron el licendo yruña y el bachiller anas
tro entre la dicha prouincia y la dha villa de
salinas e su hermandad que fue el año de
ocho solamente eceptaron por libre y esentos
en repartimientos de gentes y gastos extra
ordinarios a la villa de salinas con su alda
de atiega e despues parece por una scriptura
signada de pero martinez de marquina escri Alegria
bano que fue desta ciudad que el año de
nueue en la villa de alegria en junta probin
cial fue mandado guardar a los lugares de so
bron y carranca y esturles y la puentelarra
el mismo asiento que a la dicha villa de sa
linas y su aldea estaua mandado guardar
y visto otras probisiones y cedulas rea
les que fueron dadas en fauor de la dicha
villa de salinas e su hermandad me paresce
saluo mejor juisio que vuesas mercedes no po
drian aser repartimº de gente en la dha villa de
salinas ni su hermt ni haser repartimiento de
dineros para los gastos de la dha gente porque

esto me parecio que resulta de las scripturas
que he visto firmelo de mi nombre el licen^do
San martin francisco de salua tierra pero mmes
en xxvij de agosto de jUdxxxvj lo aclararon los di
chos comisarios siendo testigos luis de isunça
regidor e joan vrtiz de balderrama de espejo
joan de alaua

+ Manda a
[illegible] para
pago de
mrs 76
prouincia

nos la junta alcaldes e procuradores de la
prouincia de la ciudad de vitoria y herman
dades de alaua y sus aderentes que estamos
en nra prouincia mandamos a vos la herm^t
de salinas de añana que de los xviij mrs
que cupo a cada pagada de las hermandades
de las tierras para el desta dicha prouincia
de las costas que se repartieron para la defensa
de las libertades de las dhas hermandades por
virtud de vna provision real de sus magesta
des deis y pagueis a pero mmes de cuaço receptor
nombrado por la dha prouincia conforme a la dha
provision real o a quien esta libranca firma
da de su nombre mostrare mill e ochenta mrs q les
cupo a pagar por sesenta pagadores de la foguera bies
que a y en esta herm^t los quales le dad y pagad pa
ra el dia de año nuebo prim^o que berna q para el
dho dia fueron mandados pagar por los ofs alcldes
e procuradores de la dha junta para lo qual e
vros procuradores estan notificados e requeri
dos con esta libranca e con la carta de pago de joan
ruys de gauna q obo de auer los dhos mrs vos se ran

recevidos en quenta e si para el dho dia no se los
dieredes y pagaredes mandamos al alcalde
de hermandad de esa dicha hermandad y a qual
quier alcalde de hermandad desta dicha pro
uincia que luego que con este nuestro mandami
ento fueren requeridos fagan entrega execuçion
en esa dicha hermandad e los vendan e rematen
segun ley de hermandad e de los mrs que vali
eren fagan pago al dicho Joan Ruiz de Gauna de
los dhos mrs con mas las costas que en cobrarlos
se le rrecrecieren lo qual mandamos ansi fazer e
cumplir so pena de dos mill mrs a cada uno
de vos los dhos alcaldes de hermandad para las
costas e gastos de la dicha probincia fecho en
el lugar de Añua a xv de dizie de IUDlviij años Joan
Catalan scriuano fiel de las tierras pasas Pero
Mrnz de Guaço receptor nombrado por la dha proui +
√ muy noble señor Luis de Isunca diputado gene
ral de la provincia de la ciudad de Vitoria y
hermandades de Alava Joan Saenz de Guinea
en nombre y como procurador sindico de la vi
lla de Salinas de Añana e su hermandad paresco
ante vuesa merced e por la presente por la via
e remedios que de derecho mejor lugar hayan
y en tal caso competer me puedan me querello
de Pero Martinez de Guaço e de los otros sus con
sortes que a vos de provincia y en perjuizio
y agravio nuestro y de nuestras libertades
y exenciones atentaron e atientan inponernos
nuevas derramas colectas e imposiciones

en efecto mandandonos a que repartamos e con
tribuyamos a diez y ocho mrs por fogadera e les
acudamos con ellos a ciertas personas y recepto
res para ello destinados so grandes penas que
en contrario vuestra merced de junta nos imponen sien
do la dicha villa y hermandad libertada e
previllegiada no solo para efecto de salir so
mando e llamamiento de capitan general de
la provincia y de repartir gente para ello pero
aun de las demas contribuciones e derramas
e cargos que se les hizieren fuera de los repar
M. 98 pd. timientos hordinarios que por la junta general
que por el mes de nobiembre de cada un año
se repartieren para seguimiento de malechores e sa
larios hordinarios en conservacion de los pre
villegios libertades y buenos usos que la dicha
provincia tiene porque la dicha imposicion de
llamar coleta es grande agrabio e bexacion
que vuestra merced no ha ni deue dar lugar ni
tolerarlo especial que por las dichas sentencias
union y capitulacion por do la dicha mi hermandad
se releva de semejantes imposiciones extra
ordinarias vuestra merced e sus predecesores
las tienen obedecidas e por lo tenido de cumplirlas
e quanto mas la dicha imposicion no siendo fecha ni aprobo
uada por junta general e diputado en ella que presi
diese sino por algunos particulares que para
atentar la dicha vexacion se juntaron e nos cargaron la dicha
partida so color de cierta carta real la
qual solo concierne e habla con aquellos
que para el dicho efecto se quisieron unir

e dieron poder a que nunca nos prestamos consen-
timiento ni otorgamos ni a nuestra noticia bino
por que pido e si nescesario es requiero a vuesa
merced en el dicho nombre mande asi al dicho pero
martinez como a los otros dhos sus consortes no
atienten la aserta imposicion contra nos e la
reboquen o al menos la suspendan fasta en
tanto que en la dha razon de la junta general
proxima que se espera se vea e se platique
el derecho y exencion de mis partes e sobre
ello en forma sea visto e proveido e yo en el
dicho nombre ansi lo pido y requiero a vue-
sa merced e para ello e lo nescesario su
devido oficio imploro e cumplimiento de jus-
ticia y en contrario protesto lo que en el caso
protestar devo e puedo e de me quexar de vue-
sa merced ante su magestad como de tal dipu-
tado general que tolera nos quebranten e con-
travienen nras exenciones e libertades con-
tra lo primero e antes por vuesa merced
protestado obedecido e afirmado de cumplir
e pidiolo por testimonio ——

Sentencia
Contra
Caicedo
e otros
lugares
sobre Com-
posicion de
Caminos

Yo luis de isunça diputado general de la provin-
cia de la ciudad de vitoria y hermandades de
alava y sus adherentes atento este proceso
pedimentos protestos e informacion fhos
por parte de la villa de salinas e su procu-
rador en su nombre con la parte e partes
de los lugares de caycedo de yuso e los mas
lugares comvezinos e que comunican e par-
ticipan los dhos pasos asi para su paso e pasto
como para otros efectos e aprovechamientos

ARCHIVO SALINAS DE AÑANA

e a quien/es/ de se reparar e restaurar los dhos
caminos atolladeros trancos e peligros parece que
les probiene utilidad e provecho por manera que
fallo la parte de la dha villa de Salinas aver
probado bien e cumplidamente e demostrado
sus pedimentos protestos e peligros e incon
benientes que dixo y narro seguirse a los bian
dantes por los dhos atolladeros trancos e malos
pasos e ademas competer su reparo e reme
dio al dho lugar de Caizedo e los mas lugares
comarcanos de que de yuso se ara mencion e para
ello su opposito e contrario los dhos lugares
a quienes compete los dhos pasos e caminos e su
restauracion no aver dado descargo ni demostra
do ante el dho alcalde e juez de comision aunque
para ello fueron requeridos e llamados e que
por tanto haziendo e librando lo que en el caso
de justicia sea devo mandar como mando al con
cejo y particulares del dho lugar de Caizedo
en cuya jurisdicion e territorio estan mu
chos de los mas de los dhos malos pasos e atolla
deros e a los lugares de Lezinana del camino/
/Molinilla/Arreo/ e Villa~~rabrosa~~ e Billambrosa
por la banda de Valdegobia e camino que van
de la ciudad de Burgos al concejo e particula
res del lugar de Tuesta y Alcedo e Verguen
da que todos e cada uno dellos en sus ter
minos pasos e pastos segun que por su rata
les compete e atañe de los dhos caminos
e su remedio e reparo dellos dentro de qua
renta dias que con esta mi sentencia para
ello fueren requeridos reparen y restauren
y remedien los dhos caminos trancos e atolla

e malos pasos haziendo e poniendo cada vno dellos
sus pontones e reparos en sus endereçeras e partidos
e do bieren ser nesçesarios en efecto de tal arte rre
parando que puedan los dhos biandantes con sus bes
tias y açemilas pasar y andar en todo tiempo
por los dichos pasos e caminos llana mente e sin
peligro alguno e porque la dicha villa de sali
nas no obstante que los dhos malos pasos e ca
minos llana mente sin peligro alguno e por
que la dicha villa de salinas no obstante
que los dhos pasos e malos caminos no cahen
en su jurisdiction ni termino ni corres pon
diente pero porque pareçe que de los dhos reparos
y de bitar sus incombenientes e oposito le corre
vtilidad e provecho mando por esta sentencia
parta e contribuya a respecto de vno de los dhos
lugares e porque a causa e ocasion de no aver
rreparado y remediado los dhos pasos el dho lu
gar de caizedo e los pueblos suso nombrados
el dho alcalde e juez de comision fue por mi man
damiento a entender en la causa e se an fecho
costas y gastos a culpa de los dhos lugares en no
aver querido prevenir los dichos remedios y
reparos los condeno en las costas derechamente
en esta causa fechas por la parte de la dicha
villa de salinas cuya tasacion en mi reser
vo e asi lo pronunçio mando y declaro por
esta mi declaracion e mandamientos en estos
escriptos e por ellos

Peticion
sobre al
calde de
Semondas

Yllustres señores junta diputado general alcal
des y procuradores de esta provinçia de vitoria
y hermandades de alava y sus aderentes Joan

de egimeluz varrasa alcalde hordinario dela
villa de salinas de añana y baltasar de ibispina
vezino dela dha villa en nombre y como procu
rador dela dha villa caueca dela hermandad
dela dha villa y su aldea de atiega y esulez y ca
rranca y sobron y puentelarra que son dela
hermd dezimos que la dha villa de salinas y los
dhs lugares de su hermandad se juntaron de su
voluntad con las hermandades desta junta
dela ciudad de vitoria y hermandades de ala
va con que no fuesen obligados ha otra cosa
mas de a contribuyr en las derramas que se hazen
para pago de los officiales de la hermd y sus
salarios y para gastos de seguimientos de mal
echores y gastos hordinarios y que no puedan
ser apremiados a benir a esta dha junta ni ha
embiar procurador salvo si su voluntad fue
re conforme a lo qual los de la dicha hermd de
salinas y sus lugares an sido y son libres y
exentos de todo lo demas que las otras her
mandades son obligados a contribuir y a ser
como esto ha sido y es notorio y les ha costado
y costo por el asiento que la dicha herman
dad de salinas como con las otras hermanda
des desta ciudad y provincia de alava - y es asi
que agora nuevamente contra lo que se a vsa
do y guardado y acostumbrado despues aca
del dho asiento que ha mucho mas de cien
años el señor diputado joan rruiz de vergara
ha mandado que los alcaldes de herman
dad de salinas y de las dhas sus hermandades
bengan a confirmarse de sus oficios lo qual ha
sido y es ~~en~~ gran nobedad y en perjuizio de los
de la dha hermandad de salinas por no ser obli

+

S q el alcalde
di
de herm no se
deve confirmar

gados a ello mediante el dho asiento exencion y
costumbre que siempre le han tenido por lo qual
a vuestras mercedes pedimos y suplicamos y
si necesario es requerimos nos guarden e
agan guardar a los de la dha villa de salinas
y a los de sus hermandades el dicho asien
to y costumbre como asta aqui se a echo sin
aber nobedad y si en esta dicha junta algun
alcalde o alcaldes de la dicha hermandad
de la dha villa y sus hermandades se a confir
mado reboquen y repongan la dha confirmacion
o confirmaciones y las den por ningunas y
nos guarden en el dho asiento y costumbre
y de como asi lo pedimos y requerimos pedi
mos se nos de por testimonio con su respuesta
y decretacion signada para en guarda de nro
derecho joan de egurlus varrasa. baltasar de
lospina

en la ciudad de vitoria dentro del monesto
de señor san franco de la dha ciudad a veinte y
seis dias del mes de nobiembre de mill y qui
nientos y setenta y tres años estando jun
tos en el dho monesterio aziendo la visita or
dinaria del archiuo de la probincia y herman
dades de alaua segun costumbre de la dicha
probincia a los ylustres señores junta dipu
tado general comisarios y diputados de la
dha probincia especial y nombradamente
christoual de alegria diputado general de la
dicha probincia y diego lopez de corcuera pro
curador general de la dha ciudad y presebal
de muxica procurador de la hermandad

de ayala e joan ortiz de çarate procurador dela hermandad de cuya comissarios y prudencio garcia de çuaço procurador dela villa de salvatierra y andres diaz de bujanda procurador dela hermandad de arraya diputados dela dicha provincia y en presencia y por testimonio de mi diego de paternina scrivano publico de su magestad uno delos del numero dela dicha ciudad y scrivano fiel dela dicha provincia y testigos de yuso scriptos parecieron presentes joan de guerbus varrasa alcalde hordinario dela villa de salinas de añana y valtasar de ospina vezino dela dicha villa como procuradores dela dicha villa e presentaron la peticion destotra parte y dixeron y pidieron lo en ella contenido y special y particularmente en lo que toca a que la dicha villa no tiene obligacion de que el alcalde de hermandad que nombran por si y por los lugares de su hermandad deviera se confirmar por la junta y diputado general desta probincia y visto y tratado por los dichos señores diputado general comissarios y diputados dela dicha probincia y dixeron que luego se vea y mire en los libros antiguos dela dicha probincia si ha avido e ay auto de confirmacion delos alcaldes de hermandad dela dicha villa de salinas lo qual se hizo encontinente y no se hallo ningund auto ni claridad que tocase a lo susodicho y entendido que antes de agora se avia tratado dello mismo y que

declarase no
se a confirmado &
el alcalde de herm

daua sin se aclarar y determinar para no dar
ocasion a que en lo susodicho reciba bexaci-
on la dha hermandad de Salinas manda-
ron que de aqui adelante la dicha herm
guarde el uso y costumbre que ha tenido
conforme al asiento que tienen con esta dha
probincia e que el alcalde de hermandad
legitimamente nombrado por la dicha vi-
llar e los otros de su hermandad usen y exer-
çan sus oficios de alcaldes de hermandad con-
forme a las leyes del quaderno que esta pro-
bincia tiene sin que tenga obligacion de se
venir a confirmar como los demas alcal-
des desta probincia pues asi aqui parecio
no abian tenido costumbre de lo aser con
que cada uno de los dhos alcaldes sean
obligados de venir a la junta general de
San Martin a dar residencia de sus oficios
y estar a derecho con los que contra ellos ho-
biere querellosos y dar cuenta con pago
de las condenaciones que aplicaren a esta
provincia y asi lo mandaron asentar por
auto e que yo el presente escrivano lo de
signado a los susodichos y el dicho señor
diputado lo firmo de su nombre siendo
presentes por testigos Joan Ochoa de Aue-
chuco e Martin de Vitoriano criado de
dho señor diputado vezino y morador en la
dicha ciudad Christoual de Alegria. ante
mi diego de paterniña e yo diego de pater-

Decreto
para que
no se con-
firme el
alcalde
de herman-
dad de
Añana

mina scriuano de su magestad E vno de los del
numero de la ciudad de vitoria que presente
fui en vno con los dichos testigos a lo que
arriba de mi se aze mencion y de mandado
del alcal de junta diputado general y de pedi
miento de los señores de salinas de añana la
fize escreuir y screui en estas dos fojas de pa
pel enteros con mas sin plana en que va
mi signo y en fin de cada plana vna de mis
rubricas acostumbradas por ende fize aqui
este mio signo en testimonio de verdad diego
de paternina . va escripto entre renglones / E
no / a de / ci / rezes / leal / ese / can / entraron / n /
la / e / dicha / alcaldes / en / nos / aquienes / va
ca / testado / 2 / s / e / n / n / g / sir / antenido / v /
y / @ / d / al / muy / y / @ / al / n / an / çemdo / E lei / orden
v / es / l / en / nos / villoria / paros / c / s / no vala / emendo
Espina / quatro / E puede / asientos / par / vala / E yo
el dicho christoual de hondategui scriuano de
mandamento de los dhos señores junta diputa
do general y de pedimento del dho baltasar de
Espina en el dho nombre fize sacar y saque este
traslado de autos y scripturas que presento
en junta general de los oreginales propios
que se presentaron por el dho baltasar de Es
pina para le boluer los dhos autos y escrip
turas oreginales como me fue mandado y fize
mi signo en testimº de verdad . christoual de
hondategui

jl E asi presentadas las dichas peticion y escrip

turas por el dho valtasar de ospina en el dho
nombre pidio lo que por la dicha peticion se con
tiene y testimonio

los dhos señores dixeron que atento que sobre
lo contenido en la dicha peticion abian visto
los señores christoual de soran y juan garcia de
curaço lo que pedia el dicho valtasar de ospi
na y su pretension y tenian entendido este
negocio que les cometian y cometieron la vis
ta della y de los papeles que presenta y
respondan lo que conbiene al derecho de la
justicia desta prouincia y de la hermandad
de la dicha villa de salinas de manera que
ninguna de las partes rreciban agrauio -
christoual de hondategui . joan ochoa de
leyca

la dicha junta respondiendo a la segunda pe
ticion y replicato presentado por el dicho val
tasar de ospina procurador de la dicha villa
de salinas de añana en respuesta de la que
la dicha junta hizo a su primera peticion
dixeron lo siguiente

en quanto al primero capitulo que toca a la
nomina de los pagadores e igualamiento
dellos en todas las hermandades desta
prouincia - dixeron que se afirmauan e
afirmaron en la respuesta que tocante ha
este articulo le esta echo por ser perentorias
las razones en ella referidas porque

por agrauio ha lugar poderse hazer otra cosa
en lo que la dicha villa pide ——

y en quanto al segundo capitulo de la dha
peticion que toca al apercevimiento de la
gente de guerra y gastos y sueldo della de que
la dicha villa pretende ser releuada - abi
endo visto los scripturas y recaudos nueua
mente presentados por el dho baltasar de Es
pina en el dicho nombre atento que por ellos
y particularmente por vna sentencia ar
bitraria que sobre esta razon se dio entre esta
prouincia y junta della y la dicha villa
por el licenciado yruña y el bachiller añastro
juezes arbitros que para ello fueron nombra
dos que esta signada de diego de saluatierra es
criuano por donde consta y paresce ser la dha
villa de salinas de añana esenta y libre
y no obligada a dar ninguna gente de guerra
ni a contribuir en los gastos que hiziere la dha
prouincia con la gente que ella diere para
el dho efecto - dixeron que de aqui adelante
se terna memoria y cuidado de no hazer seme
jante apercevimiento a la dha villa y enco
mendauan al dicho señor diputado general
que al presente es y a los que le subcedieren
en el dho oficio que no den en semejantes casos
ningunos mandamientos de apercevimiento
para la dha villa de salinas ——

y en quanto al tercero capitulo que toca
a lo que la dicha villa de salinas preten
de y pide que la dicha villa sea citada

y llamada para las Juntas generales de esta provincia como lo son las demas hermandades della abiendo bisto las peticiones y decretos que sobre ello se an presentado y echo en tiempos pasados tocante a este articulo y con ellas y otras scripturas que nuevamente an sido presentadas por parte de la dicha villa dixeron que por ellas mismas consta y parece no ser la dicha Junta ni el diputado general della obligados a hazer semejante llamamiento y apercebimiento a la dicha villa ni el decreto de la peticion de que se pretende aprovechar es bastante ni suficiente ni les obliga para que la dicha Junta ni su diputado general sean obligados a hazer el dicho apercebimiento caso negado que el dicho decreto fuese cierto y verdadero y echo con las solepnidades requisitas por aver precedido otros decretos echos en contrario por la dicha Junta sobre el mismo articulo con mucho mas fundamento y consideracion como se colige y consta por + las mismas scripturas y papeles presentados por el dicho Valtasar de Ospina en el dicho nombre ni en efecto es necesaria azerse semejante prebencion y diligencia con la dicha villa pues le es notorio y no puede ygnorar el tiempo en que se suelen y acostumbran azer las dichas Juntas gene

rales desta probinçia y que asi si a la dicha villa
le combeniere podra embiar a ellas su pro
curador porque la dicha junta le admitira
en ella como lo haze a los demas procura
dores de las demas hermandades ——

Y en lo que toca al quarto capitulo en que re
plica la dha villa que de aqui adelante
se elija escrivano de aquella herman
dad para escrivano fiel desta probinçia
como se haze de los scrivanos de las otras
hermandades — la dicha junta responde
que en quanto a esto asta agora no le consta que
la dicha villa de salinas tenga ningun
derecho por titulo ni costumbre a lo que
çerca desto pretende pero que costandoles
se les guardara el derecho que tubieren
llana mente conforme a lo que se a usado
y acostumbrado con las demas herman
dades desta provinçia ——

Y en lo que toca al quinto capitulo que
trata del repartimiento que se hizo de
lo gastado en el adereço y reparo del puer
to de santadrian — la junta se remite a lo
que tiene respondido y satisfecho en respuesta
de la primera peticion presentada por
parte de la dicha villa en que se dio satisfa
zion a todo lo que de presente se ofreça
que tratar deste particular en que se
afirma ——

Y en lo que toca al sexto capitulo que la dicha villa trata y repite sobre el remedio de los agrauios que la dicha villa representa que hazen los que cobran las deudas procedidas de la sal que se vende en la dicha villa dize la junta que de presente no ay que dezir ni responder sobre lo contenido en este capitulo mas de lo que tiene dicho y satisfecho en respuesta de la primera peticion de la dicha villa a que se remite ——

en quanto a lo contenido en el septimo capitulo de la dicha peticion de la dicha villa que trata del reparo de los caminos del termino del lugar de Cabezedo y repite la dicha villa en que se de horden como se executen los mandamientos que los diputados que an sido y la junta ha dado sobre este negocio —— responde la junta lo mismo que sobre esto tiene respondido y satisfecho en la respuesta de la primera peticion de la dicha villa en que se afirma — y ha demas de aquello dize que la dicha villa siga su justicia en lo que pretende cerca desto por lo que nueuamente alega y pide que el señor diputado se la hara muy cumplida a el qual el dicho señor diputado se le encomienda y encarga que proceda en ello con todo cuidado de manera que la dicha villa de Salinas no pueda tener ninguna ocasion de quexarse con justicia. va testado / echo / y estan puo / y junta / Re / Gt / que no ay que dezir / no vala y entre renglones / en contrario / villa / vala. Christoual de Solan

Joan garcia de Quaço

Otrosi se manda que las scripturas y papeles que el dicho valtasar de Ozpina ha presentado para defensa de su parte y pide se le buelban originalmente que quedando un traslado dellas colacionado en poder del scrivano fiel desta provincia se le den. Christoual de Solan Joan garcia de Quaço

En el dicho lugar de Aranguiz a ocho dias del dicho mes de mayo y año sobre dho estando juntos en su junta general y provincial los dichos señores junta diputado general alcaldes y procuradores de la dha probincia por testimonio de nos los dhos Christoual de Hondategui y Joan Ochoa de Lezea scrivanos fieles della Christoual de Solan procurador general de la ciudad de Vitoria y Joan garcia de Quaço procurador de Salvatierra presentaron esta declaracion y dixeron que por virtud de la comision a ellos

dada por los dichos señores para aclarar
a los capitulos de la peticion presenta
da por el dho Valtasar de Ospina a bian
echo la respuesta y aclaraciones dichas
y por los dichos señores vistos abiendose
leido dixeron que aquello hera lo que res
pondian ha lo que el dicho Baltasar de Os
pina pide y asi lo mandaron asentar ha
nos los dichos scriuanos. Christoual de
Hondategui. va entre renglones / que se pide / li
cenciado / ni por cosa que por su mandado se aya
echo que esto no es a cargo de prouincia / va testado / herma /
/m/ brosa / en / va emendado / nuestro / mostrase /
villoria / E yo el dicho Christoual de Hondategui
scriuano de mandamento de los dichos señores Jun
ta diputado general y de pedimiento de el dicho Bal
tasar de Ospina en nombre de la dicha villa de Sa
linas fize escreuir y sacar este traslado de el regis
tro original en estas quarenta y siete fojas de
papel con esta en que va mi signo en testimº de verdad

Christoual de Hondategui